

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 26/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TÍPICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301320180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO	LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301720210113000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANADINA S.A.	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301820220053100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	WALTHER EMILIO CARDONA AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400302220130123000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COLIGHTING S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 26/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS TRASLADOS POR RADICADO  
DAR CTRL+F**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN<sup>1</sup>**  
 Medellín, 27 de septiembre de dos mil veintidós

**RAD.: 05001 40 03 006 2018 00895 00**

Observa el Juzgado que en la providencia del 01 de julio de 2020 obrante a folio 132 del cuaderno principal, se incurrió en un error por cambio de palabra o alteración de palabras; es así que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P. que prescribe: "*(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*", por lo anterior resulta procedente corregirlo, cuando lo cierto es que, en el presente proceso ejecutivo existe como demandada la señora **MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE**.

Por otro lado, conforme lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora y pone en conocimiento memorial allegado por BEATRIZ ELENA ECHEVERRI LOPERA, curadora ad lítem dentro del proceso, en el que solicita copia del auto mediante el cual se fijaron honorarios; sin embargo, se le recuerda a la memorialista que, el numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P. preceptúa:

*"...La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio..."*

En consecuencia, no es procedente acceder a lo solicitado, máxime cuando tampoco obra en el expediente el reconocimiento de gastos de curaduría.

<sup>1</sup> PARA LA RADICACIÓN DE TODOS LOS MEMORIALES QUE SE REFIERAN A LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN deberán radicarse o remitirse por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: [oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oficmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*

(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, impone pensar que en el caso que se examina tiene plena aplicación la figura del desistimiento tácito; primero, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 18 de octubre de 2019 (fl. 117 Cd. 1); en segundo término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y tercero, si bien las últimas actuaciones que registran en el Sistema de Consulta Siglo XXI corresponden a:

- a) Solicitud de remitir el auto "que fija honorarios del curador ad litem", allegada los días 02 de febrero y 17 de junio de 2021 (fls. 139 y 140 Cd. 1).
- b) Constancia secretarial del 18 de abril hogaño mediante la cual se indicó que el proceso había sido remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES conforme lo previsto en el proveído del 01 de julio de 2020 (fl. 132 Cd. 1)
- c) Proveído del 01 de julio de 2020 por medio del cual se ordena remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Lo cierto es que, las actuaciones anteriormente referidas **no impulsan el proceso**; puesto que, la última actuación que impulsó el proceso data del 26 de noviembre de 2019; además, no ha habido actuación alguna a instancia de la parte ejecutante que impulse el proceso desde hace más de 2 años. (Fl. 110 Cd. 1).

Ahora, si bien el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, una interpretación adecuada al propósito de la norma, dada la perentoriedad e improrrogabilidad (Artículo 117 C.G. del P.) que caracteriza al término procesal en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>2</sup>, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él. En este caso, se reitera, las últimas actuaciones no impulsan el proceso; por tanto, resulta procedente decretar el desistimiento tácito como quiera que el proceso permanece inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación que impulse el proceso durante el plazo de 2 años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

A su vez, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01), en donde se indicó:

**"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

**En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin**

<sup>2</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."

propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, **lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.** No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como **en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

**(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»**

(Resaltado del despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia del 01 de julio de 2020 obrante a folio 132 del cuaderno principal conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a lo requerido por la curadora ad litem por las razones indicadas en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: Se DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo de la cuenta de ahorros No. 990388 de Bancolombia cuyo titular es la demandada **MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE**; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante Oficio No. 2401 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 16 Reverso Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

**QUINTO: NO** condenar en costas en razón de la presente terminación.

**SEXTO:** Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo. Se impondrá la carga a la parte ejecutante de remitir el oficio ordenado. Lo anterior, de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de

que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

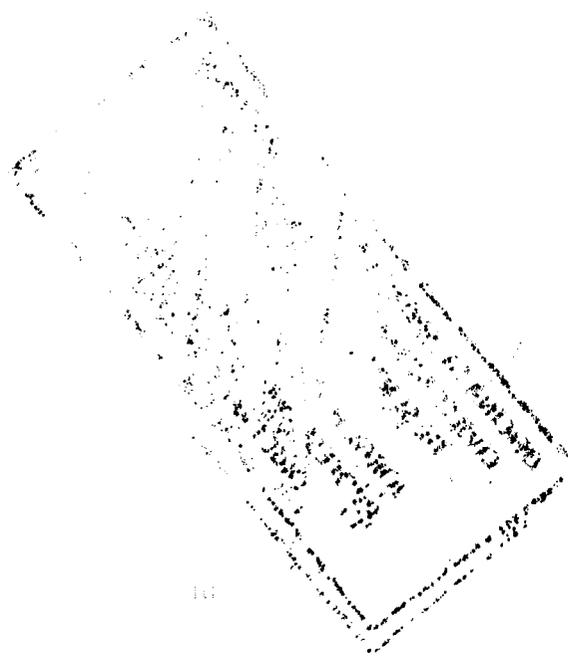
Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE



**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE  
LA PÁGINA WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
ESTADO No. 111  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA - MEDELLIN  
*MCZU*  
SECRETARIA  
Sept 30 - 2022



**RV: 0500140030062018008950 MARTHA MARIA ANGEL CALLE Y OTROS, memorial con interposición de recursos**

Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín  
<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/10/2022 11:29 AM

Para: Maria Isabel Carmona Correa <mcarmonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (120 KB)

05001400300620180089500 MARTHA MARIA ANGEL CALLE, memorial con recursos.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LINDA GIL  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución  
Sentencias de Medellín.

Correo para recepción de memoriales

Email: [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle. 49 # 45 – 65 Piso 09º - Antiguo Edificio del Ictetex - Medellín, Antioquia –  
Teléfono: +57 (4) 511 19 64 – 512 24 88

**De:** NOTIFICACIONES CGV CONSULTORES <NOTIFICACIONES@CGVCONSULTORES.com>

**Enviado:** martes, 4 de octubre de 2022 2:38 p. m.

**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Seccional Medellín  
<ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 0500140030062018008950 MARTHA MARIA ANGEL CALLE Y OTROS, memorial con interposición de recursos

Buenos días Sres. Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Medellín

Respetuoso saludo,

Adjunto remitimos memorial con interposición de recursos y para el proceso citado en el asunto adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Cordialmente,

**Alonso Correa Muñoz**

**Abogado**

Cl. 52 49 61 Of. 208

Ed. Vélez Ángel, Medellín

Teléfono. (4)511 98 54 y (4)231 83 25

Celular 312 755 68 67

ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ  
Abogado

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE MEDELLIN**  
E. S. D.

**REFERENCIA** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : DAVIVIENDA  
**DEMANDADOS** : MARTHA MARIA ANGEL CALLE Y OTROS  
**RADICADO** : 05001400300620180089500

Actuando como apoderado especial de la entidad demandante, expreso que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que sustentamos así:

En la providencia que decretó el desistimiento tácito, se hace otro pronunciamiento que corrigen o resuelven solicitudes anteriores no definidas o resueltas previamente al desistimiento, por tanto, en el expediente había peticiones y faltaban actuación que debía realizar el despacho. Lo que hace solo cuando declarar el desistimiento tácito, lo que nos parece anómalo porque previamente había que resolver lo pedido por cualquier sujeto procesal y desconoce que no había forma de impulsar el proceso por ejemplo referente a las medidas cautelares, porque la falta de liquidación u actualización del crédito no es propiamente un impulso procesal.

Además de lo anterior, se habían generado una confusión con la información de envío de copia del expediente, después con el envío del expediente digital y después la anotación en la página web de la rama en el sentido que el expediente había sido remitido a la Superintendencia de Sociedades, máxime que incluso se acudió a consultar el expediente físico y casualmente no lo ubicaron, por lo que aumentó la creencia que el expediente físico efectivamente no estaba en el despacho.

De otra parte, sostiene la Corte Constitucional en diferentes sentencias que las garantías procesales de las partes deben ser observadas, porque son las que permiten mantener el debido proceso en ejercicio de la función pública o jurisdiccional y que si bien la ley procesal consagró una sanción a la parte inactiva en impulso del proceso, para el que incumpla una carga procesal, pero consideramos que este impulso tiene que ser procesalmente posible, es decir en palabras de la Corte que "... siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios (...) de razonabilidad y proporcionalidad", "...Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión." (Corte Constitucional Sentencia C-083/15)

Lo señalado por el alto tribunal implica que la carga procesal debe estar en marcado en la razonabilidad, es decir debe existir algo que debe hacer la parte para concretar los derechos sustanciales ya, como en el presente caso, reconfirmados con la sentencia, creemos que no deben exigir imposibles jurídicos, pues la forma normal de terminación del proceso ejecutivo es mediante el pago y no puede el acreedor recibir como sanción la aplicación del desistimiento tácito, premiando al deudor que incumplió obligaciones y que, por la razón que sean, no tiene bienes que sean la prenda general de los acreedores; esta es una situación muy distinta a negligencia de la parte a la que le declaran el desistimiento.

ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ  
Abogado

Adicional a los existentes precedentes, se acude a otros argumentos, en este asunto el despacho sanciona a la demandante porque en su criterio el proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos (2) años, lo que no es del todo cierto, pues si bien no hubo una actuación apta para impulsar el proceso, había aclaración y solicitud, de quien fuere que la hizo, por resolver. No se conocen de bienes que embargar para satisfacer las acreencias de la entidad, no se conoce donde laboran o acción o créditos que embargar, por tanto, estamos ante un imposible, sí no se conocen bienes, ni donde labora es justificable que no se hagan solicitudes inocuas, inviables, falsas o temerarias, pues existe una causa irrefutable para no poder obtener el pago forzado.

El desistimiento tácito, inspirado fundamentalmente en la descongestión de los despachos judiciales es, en muchas veces, una sanción ilegítima en los procesos ejecutivos generalmente contra el acreedor porque no habiendo posibilidad de solicitar otras medidas cautelares se ve abocado a la terminación de su proceso, no puede ocurrir en el presente proceso cuando el despacho no había resuelto petición previa del curador.

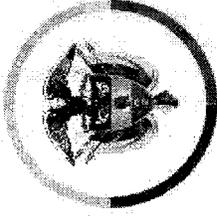
Por lo anteriormente, de manera comedida y respetuosa solicitamos reponer la P providencia en la concerniente al parte que decreta el desistimiento tácito y decreto la terminación del proceso o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



**ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ**  
T.P. 73.740 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLÍN (ANT)  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 26/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TIPICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301320180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO	LUIS FERNADO HURTADO DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301720210113000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANJINA S.A.	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301820220053100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	WALTHER EMILIO CARDONA AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400302220130123000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COLIGHTING S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA  
HOY 26/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 26/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TÍPICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301320180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO	LUIS FERNADO HURTADO DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301720210113000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301820220053100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	WALTHER EMILIO CARDONA AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400302220130123000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COLIGHTING S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 26/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A

**DEMANDADO:** RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA

**RADICADO:** 05001 40 03 009 2018 01112 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas" (Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (05 de febrero del 2020) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en

costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

### **RESUELVE**

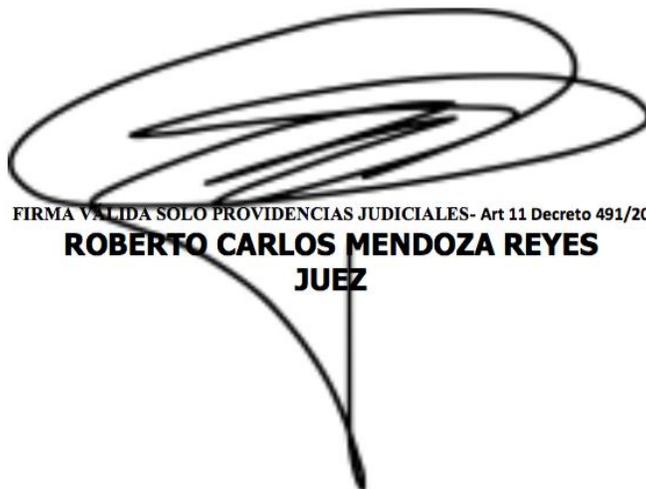
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

### **NOTIFIQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**SEÑOR  
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
MEDELLIN.**

JUZGADO DE ORIGEN: **9 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN**  
REFERENCIA: **EJECUTIVO.**  
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**  
([notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)).  
DEMANDADOS: **RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA**  
([santiagohavaria66@gmail.com](mailto:santiagohavaria66@gmail.com))  
RADICADO: 05001400300**920180111200.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDO DE APELACIÓN EN CONTRA  
DEL AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022 EL CUAL  
DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.**

**GUSTAVO AMAYA YEPES**, apoderado de la parte demandante, por medio del presente, mediante el presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin de **interponer recurso de reposición**, frente al auto emitido por su despacho judicial el 18 de Noviembre del 2022, mediante el cual **se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito**, por considerar que el proceso esta inactivo desde hace más de dos años pese a contar con sentencia y liquidación de crédito aprobada dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 317 del CGP. Fundamento el presente recurso en las siguientes consideraciones:

1. Mediante memorial de la fecha 10 marzo del 2021 se solicitó al despacho nos informara l existencia de títulos judiciales memorial que está pendiente de ser resultado por el despacho a fin de proceder a actualizar la liquidación del crédito (aportamos copia del mismo)
2. No obstante, la actuación (antes detalladas) realizadas por el suscrito encaminadas a impulsar el proceso y a no dejarlo inactivo, este despacho **ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, por considerar que se dieron los presupuestos del art. 317 del CGP, **sin tomar en consideración lo indicado en el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del CGP, que a la letra dice:**

***Artículo 317. Desistimiento tácito. (...)***

c) CUALQUIER actuación, de oficio o a petición de parte, DE CUALQUIER naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (Negrilla, mayúscula y subraya intencional y por fuera del texto).

Obsérvese señor Juez, que la referida norma **expresamente establece** que **cualquier** actuación, de **cualquier**, naturaleza **interrumpe los términos** previstos en ese artículo; y en el presente caso tal y como se indicó anteriormente, el suscrito apoderado **realizó actuaciones y no cualquier tipo de actuación, pues obsérvese que solicito al despacho informara si había títulos judiciales y fueran consignados a la cuenta del banco agrario propiedad del demandante, igualmente se solicito nos fuera informado de dicha consignación el valor y la fecha a fin de proceder con actualizar la liquidación,** como efectivamente se puede evidenciar en la constancia de envió al juzgado por medio electrónico que aportamos y la cual debe obrar en el expediente.

Al respecto del tema en cuestión ha de observarse señor juez que en el presente caso es claro que el término otorgado por el despacho para dar aplicación a la sanción prevista en el Art. 317 del CGP, **se interrumpió desde el 10 de marzo del 2021,** todo ello a la luz de lo señalado por nuestra jurisprudencia en **sentencias del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA** en sentencias como la emitida el pasado **veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014)**, en sede de apelación con ponencia del **Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**, Exp.: 015201100582 01, que al respecto el tema en cuestión indicó:

(...)

*"Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), **sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes** durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la **absoluta inactividad** de las partes.*

*Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido **completamente** abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que **"no se solicita o realiza ninguna actuación ..."**.*

De otra parte es preciso anotar que frente a los procesos que tienen sentencia como en el caso que nos ocupa ya el tribunal superior de Medellín se ha pronunciado en sentencia del 04 de agosto del 2015 con radicado 05001310301320050004201 en el cual decide la improcedencia del desistimiento tácito cuando existe sentencia en firme o auto que ordena seguir adelante la ejecución por lo que aplica la excepción de inconstitucionalidad a la regla contenida en tal sentido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso ( anexa la misma).

Igualmente, sustento, mi recurso en lo plasmados en la providencia del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso radicado 05001310301019980058202 con ponencia de la H. Magistrada María Euclides Puerta Montoya, los cuales resumo de la siguiente manera:

El Tribunal Superior de Medellín en la providencia citada analiza el caso concreto, eso no significa que el procedimiento se hubiese detenido porque de ahí en adelante no era necesaria petición alguna sino en relación con la ejecución de la sentencia y referido al ejercicio del interés jurídico consagrado en el artículo 2488 del Código Civil para perseguir el patrimonio embargable de los ejecutados y así lograr la efectividad de la prestación objeto de las obligaciones incumplidas.

Razona el Tribunal que si no se ha podido ejecutar medida cautelar alguna para embargar el patrimonio del ejecutado, y si este no tiene bienes para perseguir, entonces el proceso no se encuentra paralizado en su trámite "ocurre es que se tiene que dejar inactivo y hasta que los ejecutados sean favorecidos por la fortuna y se conviertan en titulares de patrimonio para perseguir por la ejecutante a fin de lograr la efectividad de la sentencia, en el entre tanto el proceso tiene que permanecer en anaqueles sin ningún trámite, porque ad impossibilia nemo tenetur " a lo imposible nadie está obligado", añejo aforismo latino que como norma práctica opera para la interpretación del ordenamiento jurídico".

Finalmente señala el Tribunal que en los procesos ejecutivos para que terminen por falta de actuación de dos años, se refiere es al supuesto de que habiendo medidas cautelares para practicar las partes se desentienden durante dicho lapso; lo que si no fuese así llevaría una tremenda injusticia pues terminado el proceso por desistimiento se presionaría a la parte ejecutante a iniciar un nuevo proceso corriendo el riesgo de que para entonces la obligación se encuentre extinta por prescripción.

Concluye el auto del Tribunal revocando el auto apelado que había decretado el desistimiento tácito y en su lugar ordenando la permanencia del proceso en anaqueles mientras la fortuna económica favorece a los ejecutados para poder perseguir su patrimonio.

El tribunal hace la siguiente observación "si bien es cierto que una primera lectura del Código general del proceso art 317 puede concluirse que los procesos ejecutivos que carezcan de actuación durante mínimo dos años y luego de la orden de seguir adelante con la ejecución termina por desistimiento tácito, esa no es la inteligencia de la norma, que refiere es el supuesto que habiendo medidas cautelares que practicar las partes se desentiendan durante dicho lapso; lo contrario sería una tremenda injusticia, pues terminado el proceso se presionaría a la parte ejecutante a iniciar de nuevo el proceso, corriendo el riesgo de que para entonces ya la obligación se encuentre extinta por prescripción, razón por la cual la actuación para impulsar el proceso eran las actuaciones realizadas y mencionadas en el inicio del recurso, es que el despacho diera respuesta a la solicitud de información de existencia de títulos judiciales y la consignación a la cuenta del demandante en el banco agrario memorial que se encuentra pendiente de ser resuelto por el despacho respuesta necesaria a fin de proceder a actualizar la liquidación del crédito si ha lugar.

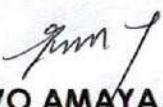
Con fundamento en las razones y argumentos antes expuestos le solicito muy comedidamente al señor Juez, **se sirva revocar la providencia impugnada** y en consecuencia continuar con el trámite del presente proceso.

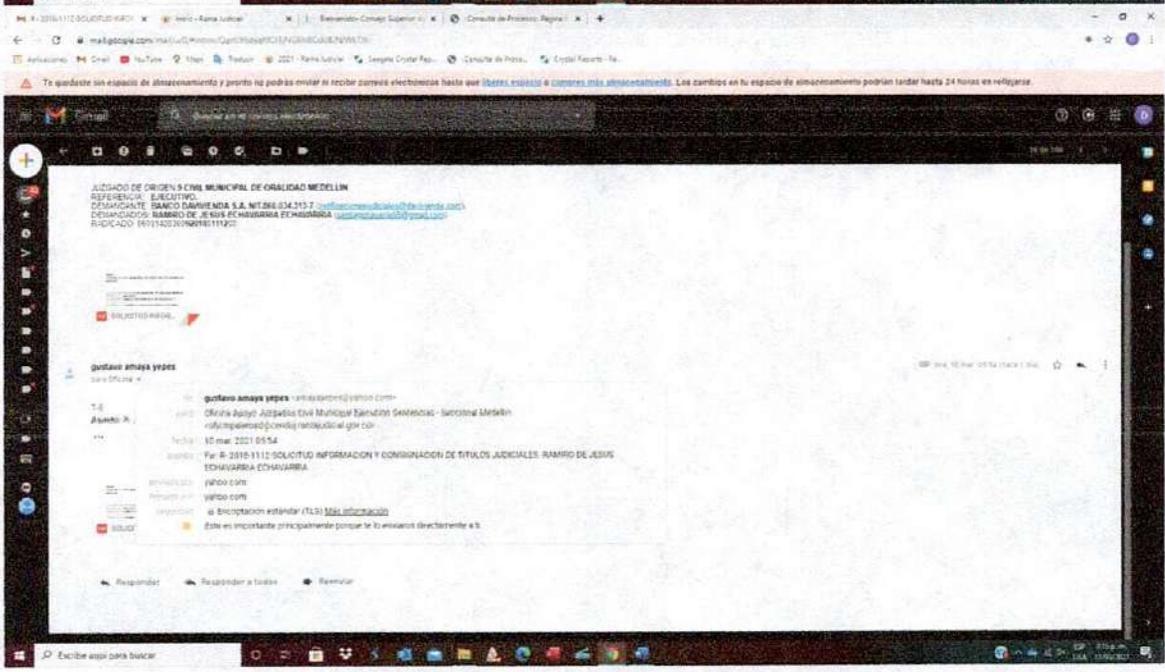
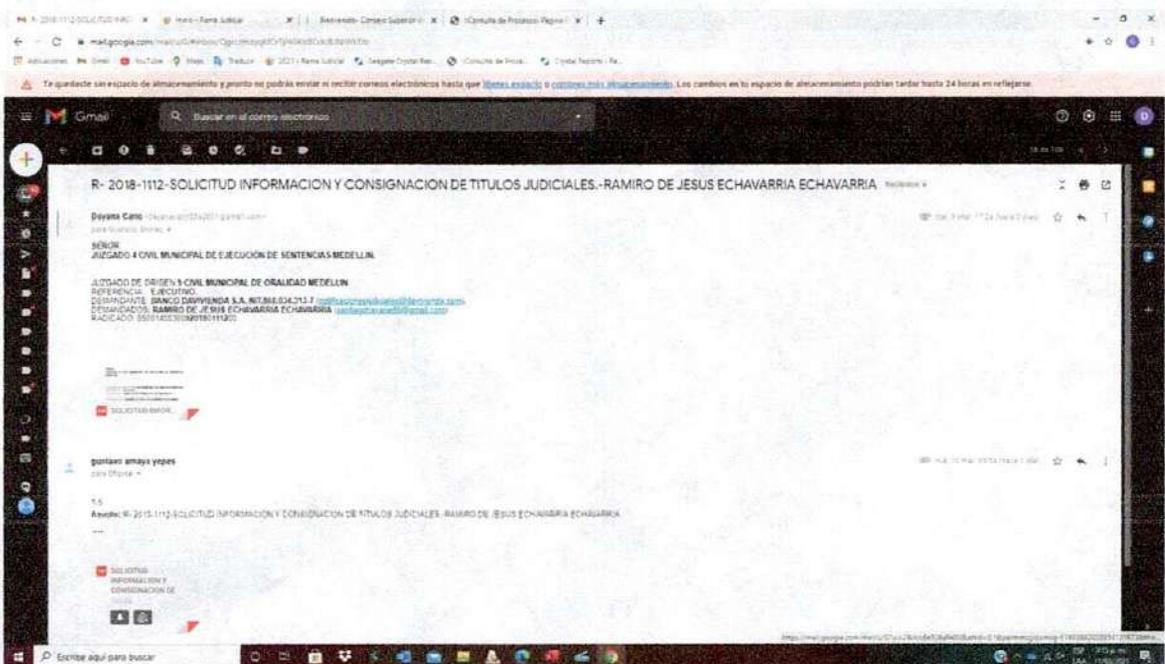
**Anexos:**

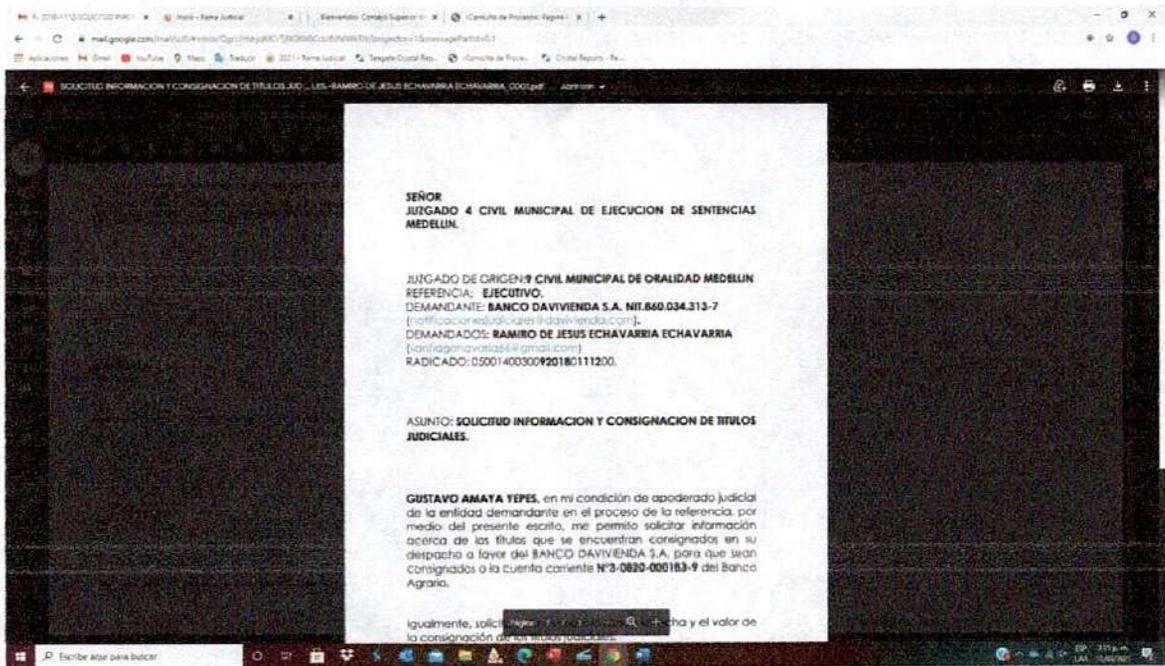
- Las sentencias mencionadas.
- Memorial del 10 de Marzo del 2021 donde se solicita información de títulos judiciales y la consignación a la cuenta del demandante.

En subsidio apelo.

Atentamente,

  
**GUSTAVO AMAYA YEPES**  
C.C.8.269.109 de Medellín.  
T.P.52.313 del C. S. de la J.  
[amayayepes@yahoo.com](mailto:amayayepes@yahoo.com)  
Celular 3007806815





7

**Auto Nro.** AI -267  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Ganadero.  
**Demandado:** Martha Cecilia Noreña Gómez y otra  
**Procedencia:** Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.  
**Radicado:** 05001 31 03 013 2005 00042 01.  
**Asunto:** Revoca.  
**Sinopsis:** Improcedencia del desistimiento tácito cuando existe sentencia en firme o auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que se aplica la excepción de inconstitucionalidad a la regla contenida en tal sentido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, cuatro de agosto del dos mil quince.

Procede la Sala a proveer de mérito el recurso de alzada formulado por el apoderado de la parte demandante **BANCO GANADERO**, frente a la providencia de 31 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito del procedimiento ejecutivo quirografario incoado por **BANCO BBVA**, en contra de **MARTHA CECILIA NOREÑA GÓMEZ Y ANA LUCIA GÓMEZ DE NOREÑA**.

**1. Supuestos fácticos vinculados al asunto concreto.**

**1.1.** Correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conocer del proceso ejecutivo con acción personal promovido por la persona jurídica **BANCO GANADERO** hoy **BANCÓ BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA -BBVA-**, contra los ciudadanos **MARTHA CECILIA NOREÑA GÓMEZ Y ANA LUCIA GÓMEZ DE NOREÑA**, deprecando el pago de \$32.000.000 más intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2004, con fundamento en el pagaré N° 9600032594 (cfr. fls. 1, 2 c. 1).

**1.2.** Admitido el libelo, no se logró notificar en forma personal a las demandadas, por lo que se procedió a emplazarlas de conformidad con la regla del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, siendo representadas en el curso del proceso por curador *ad litem*, luego de lo cual procedió el juzgado a dictar sentencia el 24 de septiembre de 2007, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas.

1.3. En vista de la presunta inactividad en la que se encuentra el trámite de ejecución subsiguiente a la sentencia, por auto de 31 de octubre de 2014 obrante a folio 70 del primer cuaderno, la Juez Trece Civil del Circuito en Oralidad de Medellín decretó el desistimiento tácito del proceso.

1.4. Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad propuso los recursos de reposición y en subsidio apelación del auto de 31 de octubre de 2014, cuyos argumentos se copian textualmente: *"sabiendo que el proceso ha terminado con una sentencia favorable para el demandante y que las actuaciones posteriores son simplemente actuaciones administrativas determinadas a materializar el valor del dinero a que fue condenado el demandado, lo cual se hace a través de la figura del remate. En este caso como lo puede observar el despacho no hay bienes en cabeza de la deudora, entonces es imposible que podamos materializar cualquier dinero pues como en este caso no se logró el embargo del inmueble toda vez que este ya se encontraba embargado en Proceso Ejecutivo Hipotecario, el embargo de remanentes no fue inscrito en el Juzgado 11 Civil Municipal donde se tramitaba el Ejecutivo Hipotecario, igual sucedió con el embargo del Establecimiento de Comercio, si bien es cierto se inscribió la medida, este Establecimiento no se renovaba desde el año 2004 y personalmente verifique que este Establecimiento ya no existía en el lugar donde estaba inscrito el domicilio de este Establecimiento, entonces frente a una imposibilidad absoluta de denunciar bienes en cabeza de la deudora no puede haber adelantamiento de ningún proceso..."* (cfr. fl. 73, c. 1).

1.5. En la fecha del 27 de febrero de 2015, y de conformidad con las disposiciones normativas del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, se admitió el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO (cfr. fl. 3, c. de alzada), escrito donde el apoderado de la entidad demandante afirma que: *"... en este caso el Despacho debe advertir que en este proceso la carencia de bienes en cabeza de las demandadas, no existe convirtiéndose esta en una causal objetiva de imposibilidad de denunciar bienes en cabeza de las demandadas"*.

Superado el trámite pertinente se entra a resolver el recurso de la parte actora, previas las siguientes,

## 2. ESTIMACIONES

2.1. Supuestos jurídicos vinculados al caso *sub examine*. Sea lo primero indicar que el desistimiento tácito como figura procesal se encuentra regulado en el Código General del Proceso, artículo 317, concebida como una forma anormal de terminación del proceso, imponible a título de sanción procesal

cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso, que se paraliza por su causa.

Esa competencia del juez para declarar el desistimiento tácito, inicialmente podía decretarse sólo a instancia de la parte contraria a la que debía cumplir con la carga. Ulteriormente, al juez le fue conferida la facultad de aplicar, aún de oficio, el desistimiento tácito del proceso civil, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo estaba la actuación. En el año 2003, mediante la Ley 794 de 2003, el legislador derogó los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil expresamente, y todas las normas que le fueran contrarias. De ese modo, desapareció la perención –ahora llamado desistimiento tácito- dentro del proceso civil.

Evidenciada la recurrente desidia de las partes que comparecían al proceso en relación con el cumplimiento oportuno de las cargas procesales que a ellas correspondía, y con el claro propósito de plantear una propuesta conducente a desobturar el sistema judicial, sobrevino la Ley Estatutaria 1285 de 2009 que reformó la Ley 070 de 1996, y con ella se revivió la perención (equivalente en su momento al actual desistimiento tácito) cuyo artículo 23 era del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 23.** Adiciónase el Artículo 209A. <sic, artículo nuevo>

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

Ahora la regla de derecho que rige es la siguiente: Art. 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

\*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplir dentro de los treinta (30 días) siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

c)...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...."

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses..., pero será ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...."

Conviene decir que el desistimiento tácito es pues un instituto claramente inspirado en el principio dispositivo que informa al procedimiento civil, una de cuyas consecuencias más significativas es el impulso del proceso a instancia de parte. Por ello, solamente cuando la paralización del trámite se debe a la exclusiva negligencia o aquietamiento de las partes y no al incumplimiento de los deberes de impulso procesal oficioso, fue conferida la facultad al órgano judicial para proceder a decretar el desistimiento tácito del proceso.

Es decir, que para que se configure el desistimiento tácito, dicha inacción procesal ha de provenir de las partes y nunca puede depender del juez, puesto que si se admite que la simple inactividad suya pudiera producir la extinción del proceso se estaría dejando al arbitrio de los órganos judiciales la suerte de los derechos de los coasociados. En verdad, la desidia de los encargados de impartir justicia no puede descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le corresponden para la marcha de la actuación.

Por su parte, consiste también el desistimiento tácito en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento legal ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de los sujetos en litigio, proveniente de su conducta

omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

Así pues, el desistimiento tácito tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales, en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes no muestran interés en su resolución, en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

Precisamente, entre las cargas procesales que el legislador ha diseñado para el procedimiento civil, se encuentran las relacionadas con la impulsión del proceso a instancia de las partes, en cuya virtud deben cumplir con las actuaciones procesales a su cargo, y vigilar en forma continua el trámite del proceso en constante colaboración con el juez en su función de administrar justicia, quien una vez iniciado debe impulsar su marcha sin necesidad de que los contendores lo insten a hacerlo.

Epílogo de lo anteriormente expuesto, se tiene que la figura del desistimiento tácito, opera cuando se constata en el proceso una palmaria inactividad de la parte, subyacente al incumplimiento de un acto procesal, cuyo ejercicio, por estar bajo su responsabilidad, se erige como imprescindible en aras de dar continuidad al proceso. Bajo el entendido de tales premisas, el legislador previó la amonestación que conlleva la preclusión de la actuación, en eventos en los que las partes participan con desidia de la actividad procesal de la cual se constituyen en protagonistas, con miras a coadyuvar un regular desarrollo del

trámite procesal, eso sí debiendo diferenciarse siempre que una cosa es el desistimiento tácito cuando el proceso aún está en curso y otra muy distinta es cuando ya ha habido auto o sentencia ejecutoriada con fuerza de cosa juzgada, por lo que en casos como estos el desistimiento tácito debe operar es sobre el trámite subsiguiente si lo hay.

2.2. Atendiendo los referentes señalados de manera antecedente, puede advertirse que para que proceda la aplicación del desistimiento tácito, resulta imperioso que la inactividad de la parte requerida a fin de dar continuidad al trámite que se imprime a la pretensión, comporte una importancia de tal envergadura, que de la ejecución de la carga procesal que en ella reside, dependa la subsistencia misma del proceso, esto es que no se haya proferido aún sentencia de fondo que resuelva el asunto o que habiéndose proferido, la parte vencedora no sea diligente frente al trámite subsiguiente, caso en el cual sería ésta actuación sobre la cual debería recaer la sanción por desistimiento tácito, que nunca sobre todo el proceso como tal; de donde se precisa que la figura del desistimiento tácito o preclusión de la acción no puede aplicarse de manera indiscriminada y sin atender las connotaciones propias de cada litigio.

En el caso que ofrece la foliatura, pertinente resulta desde ya la siguiente precisión, en punto a establecer que cuando el procedimiento con pretensión ejecutiva se halle antecedido del proferimiento de un fallo o decisión de fondo que haya resuelto o ratificado el derecho discutido, improcedente se torna la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito que contempla la precitada ley.

Procede ahora abordar el asunto bajo la hipótesis que acogió la juez del caso, en el sentido que aplicó el desistimiento tácito a un proceso ejecutivo que contaba con sentencia en firme, ignorando el principio de la cosa juzgada, y para lo cual tenemos:

**3. Del principio de la cosa juzgada.** En la C543 del año 1992, la Corte Constitucional expresó respecto del principio de la cosa juzgada lo siguiente:

"El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las

11

relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.

La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la **seguridad jurídica**, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

Considera la Corte que no puede haber verdadera justicia sino dentro de un orden que garantice a la sociedad la certidumbre sobre el sentido último de las decisiones judiciales, o, como dice RADBRUCH, un "orden superindividual (...) para dotar prácticamente a la vida social de una instancia decisiva"<sup>10</sup>, es decir, la plena conciencia en torno a que los juicios lleguen a su fin mediante resoluciones fijas y estables que precisen el derecho. La actividad de la jurisdicción no puede moverse eternamente en el terreno de lo provisional. El punto final, después de agotados todos los momentos procesales, se erige en factor insustituible de la convivencia, en cuanto implica la consolidación real del criterio de justicia.

La introducción de elementos que desconozcan este postulado y que, por tanto, lesionen el valor de la seguridad jurídica, impide la vigencia del orden justo al que aspira la Carta Política tanto en el Preámbulo como en su artículo 2o., pues el logro de aquél exige momentos de definición judicial que otorguen al conglomerado la confianza en lo resuelto, sin el albur de nuevas y siempre posibles acciones que provoquen la indefinida reanudación de procesos nunca culminados.

GUASP, para quien la cosa juzgada es "la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales", afirma la necesidad de esta institución en términos que comparte la Corte: "El ordenamiento procesal no puede renunciar a la institución de la cosa juzgada sin incurrir en una contradicción esencial de sus bases. Cuando el derecho del proceso otorga fuerza a una decisión judicial es porque entiende que con ella la finalidad peculiar del proceso, la satisfacción de pretensiones, ha quedado alcanzada. Si admitiera luego la renovación integral del litigio tendría que destruir ese principio"<sup>11</sup>

La función estatal de administrar justicia lleva implícito el concepto de la **cosa juzgada** aún antes de su consagración en normas positivas, pues resulta esencial a los fines que persigue. Si es propio de la potestad atribuida al juez la capacidad de definir el derecho en el asunto materia de su competencia, sus facultades se actualizan y concretan en el momento en que resuelve y su resolución es vinculante.

La Corte Constitucional no podría compartir una interpretación jurídica en cuyo desarrollo se hiciera posible sacrificar el supremo valor de la justicia en aras de un orden o de una seguridad que no la realizaran, pero reconoce a estos valores, razonablemente entendidos, el carácter de presupuestos indispensables para que la justicia se haga realidad concreta en el seno de la sociedad. Así entendida, la seguridad jurídica no se contrapone a la justicia sino que se integra con ella.

En este sentido, no está equivocado LEGAZ Y LACAMBRA cuando afirma que, si bien la justicia es un valor más alto que el orden y la seguridad, los cuales no pueden existir al margen de ella, tales valores son ontológica y ónticamente condicionantes de la justicia: "Sólo sobre la base de un orden se puede hablar de justicia o injusticia en la sociedad; si ese orden no existe, entonces se puede hablar de ideas de justicia, pero no de justicia existente en las relaciones de la vida, pues desde el momento que se admite que la vida social está regida por la justicia, se presupone que existe un orden establecido precisamente por el Derecho en cuanto que es Derecho"<sup>12</sup>.

Mediante la observancia del principio de la cosa juzgada -cuyo carácter metapositivo hace que deba entenderse incluido en la Carta como intrínseco a los valores que la inspiran y la fundamentan<sup>13</sup>- se manifiesta la autoridad del Estado traducida en decisiones eficaces de los jueces, quienes administran justicia en nombre suyo. Como expresa COUTURE, "donde hay cosa juzgada hay jurisdicción y donde no hay cosa juzgada no existe jurisdicción" de tal manera que negar el principio es negar la función misma, pues la administración de justicia tiene concreción en la providencia

por cuyo conducto el juez dice la verdad final sobre la controversia planteada, realizando en ese asunto la previsión general consagrada en el texto de la ley.

Por otra parte, desde el punto de vista individual, las partes dentro de un proceso judicial buscan la definición acerca de sus pretensiones y, por tanto, la sentencia constituye para ellas objetivo de su actividad y normal culminación de sus expectativas.

La sentencia con autoridad de cosa juzgada representa, para la parte favorecida, un **título** dotado de plena validez y oponible a todo el mundo, pues crea una situación jurídica indiscutible a partir de la firmeza del fallo.

Debe distinguirse entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de **cosa juzgada material** y **cosa juzgada formal**. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada **sustancial**, implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida.

**4. ¿Es cierto que en el sistema jurídico civil colombiano las sentencias o los autos que ordenan seguir adelante la ejecución no hacen tránsito a cosa juzgada?** Para empezar y en aras de dar claridad sobre el tema, debe decirse que no existe uniformidad en la doctrina universal y mucho menos en la nacional sobre la cosa juzgada que puede producirse en los procesos ejecutivos y menos cuando no se propusieron excepciones, pues, como lo menciona el profesor Juan Guillermo Velásquez<sup>1</sup>, en España es permitido proceso ordinario posterior a un ejecutivo para debatir ciertas materias que no pueden alegarse en el de ejecución y en Argentina siempre podrá presentarse un proceso ordinario posterior a la sentencia ejecutiva, pues en aquél país apenas el proceso ejecutivo sí hace tránsito a cosa juzgada formal y no material.

En Colombia no hay una posición de la doctrina y la jurisprudencia que sea unánime acerca de que el principio y la garantía de la cosa juzgada pueda operar en los procesos ejecutivos, pues mientras algunos piensan que sí otros piensan que no, materia que de todas maneras encuentra regulación legal en los artículos 333 y 512 del C de P. Civil, lo que impone una interpretación sistemática y armónica, vía a través de la cual el Tribunal podrá llegar a la conclusión de que: tanto en los procesos ejecutivos en donde no se alegaron excepciones de fondo, como en los que sí se propusieron, la decisión interlocutoria o la sentencia que se profiera hará tránsito a cosa juzgada formal y material, siempre y cuando sean de

<sup>1</sup> Velásquez Gómez Juan Guillermo, 'Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares, Décima Segunda Edición, Librería Jurídica Sánchez, Pág. 34 a 36.

aquellas que decidan situaciones no susceptibles de ser modificadas mediante proceso posterior, ya por expresa autorización de la ley, ora por la naturaleza misma de ellas, o simplemente porque son de las que no pueden resolverse dentro del proceso ejecutivo, porque requieren de un trámite ordinario o las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar un proceso posterior.

El artículo 512 del C de P. Civil prescribe que la sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 333, esto es, las que decidan una excepción de carácter temporal o cuando se profiere un fallo inhibitorio; lo que no traduce que las sentencias que se profieran con base en el artículo 510 del Cpc produzcan apenas efectos de cosa juzgada formal y no material, pues dichos preceptos hay que armonizarlos con el artículo 380 ibidem, que consagra las causales de revisión, mismas que se tipifican como excepciones a la cosa juzgada material, como también lo es hoy día la acción de tutela frente a la vía de hecho, y sin que por ninguna parte aparezca enunciado que las sentencias o los autos que ordenan seguir adelante la ejecución no sean pasibles de dicho recurso bajo el entendido que no participan del principio de la cosa juzgada, cuando la verdad es que por antonomasia el recurso de revisión es aplicado a los procesos ejecutivos, mismos que no gozan del recurso extraordinario de casación.

Y no se crea que el tema sobre la fuerza de cosa juzgada en los procesos ejecutivos ha sido pacífico o despreciado por los tribunales patrios, pues nuestra máxima autoridad interpretativa en materia civil ordinaria como lo es la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, en torno al principio de la cosa juzgada en procesos ejecutivos, se pronunció así en la sentencia de casación de septiembre 24 de 1996: **"Toda sentencia judicial que resuelve el fondo del litigio, una vez se halle en firme o ejecutoriada produce los efectos de cosa juzgada, lo que significa que se torna inmutable y definitiva; ello en verdad otorga seguridad jurídica a las partes y hace que el proceso sea un eficaz instrumento de solución pacífica de los conflictos de intereses."** Que verdad tan inmensa la que vertió allí nuestro máximo Tribunal de la justicia ordinaria, como que cuando el ciudadano acude al aparato judicial a que le dispensen justicia, lo que busca es una solución definitiva y pacífica de su conflicto, razón por la cual no puede arrebatarle su sentencia así porque sí, como por ejemplo a través del desistimiento tácito que aquí se intenta.



La misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia 172 del 10 de septiembre de 2001, expuso en torno a la cosa juzgada en los procesos ejecutivos en donde no se habían propuesto excepciones:

"...4º) Así, pues, la pretensión dirigida a revertir el pago hecho como resultado de un proceso ejecutivo hipotecario, de cualquier modo que se intente, no representa cosa distinta que el deseo de revocar el trámite ejecutivo que ya fue adelantado hasta su última consecuencia, el pago, el cual se halla revestido de total firmeza en cuanto éste se obtuvo de acuerdo con la ley procesal y pasada la oportunidad que tenía la sociedad demandada para proponer las excepciones de mérito, mediante las cuales bien pudo controvertir la validez del título ejecutivo, y no lo hizo; si así no fuera, se desconocerían en forma abrupta los principios básicos del derecho procesal que buscan impregnar de autoridad los trámites de la ejecución que se realizan con el fin de obtener la satisfacción de un crédito, en desmedro del principio de la seguridad jurídica, lo cual refulege inadmisibles en este caso, en donde, según lo da a entender el recurrente, mediaron circunstancias particulares de las relaciones preexistentes entre socios y representantes de la sociedad demandante, cuyo desenlace debió darse en el mismo proceso, o, como dijo el Tribunal, por vía del recurso extraordinario de revisión dentro de las causales establecidas para ese fin.

(...)

Ahora bien, la ley procesal en punto de la cosa juzgada que recae sobre tales providencias consagra categóricamente en los artículos 512 y en el artículo 555, regla 3ª, del C. de P.C. que "la sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso previsto en los numerales 3º y 4º del artículo 333"; mas calla en lo que se refiere a las sentencias que se dictan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 507 y 555 regla 6ª ibidem, o sea cuando el ejecutado no ha propuesto excepciones de mérito; silencio de la ley procesal que impone determinar cuál es el grado de firmeza de tal especie de providencia y cuál es su proyección con carácter definitivo para validar el pago que con posterioridad a ellas se produzca, a fin de establecer si ella se puede desvirtuar mediante la proposición de una acción ordinaria.

6º) Sobre el particular debe afirmarse que vencido en silencio el término para proponer excepciones de mérito, o sea el establecido en el artículo 509 atrás citado, deviene inexorablemente la preclusión contra el ejecutado, impidiéndole invocar después en un proceso ordinario hechos que se hubieran podido alegar como tales excepciones en el trámite de la ejecución; si así no fuera, el proceso ejecutivo como instrumento auxiliar para hacer efectivo el pago de las obligaciones perdería su razón de ser, amén de que quedaría al talante del ejecutado optar por acudir allí a oponerse al cobro judicial; o guardar silencio, cualquiera fuera el motivo que hubiera inspirado su omisión, y dejar para ir después a la vía ordinaria a exponer sus defensas, proceder éste que no solo atentaría contra la seguridad jurídica y la lealtad procesal, sino que le otorgaría a la ejecución coactiva judicial un carácter meramente provisional, lo que, ni por asomo, permite la ley.

7º) En sentido contrario, es dable deducir, enteramente dentro de la lógica y la concepción legal de la ejecución por vía judicial, que si los hechos que constituyen una demanda posterior tendientes a controvertir la validez del título ejecutivo o de la obligación cuya satisfacción se obtuvo por dicha vía, no era procedente alegarlos como excepción dentro del proceso ejecutivo, por fuerza se excluye la posibilidad de que se haga efectiva la preclusión antes referida, puesto que, como apenas es obvio pensar, únicamente puede dársele efecto a tal fenómeno cuando el vencimiento del respectivo término impide la proposición de excepciones admisibles como tales.

(...)

8º) No se trata, pues, de que a la sentencia que se profiera para ordenar llevar adelante la ejecución o decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado, cuando el ejecutado no haya propuesto excepciones, produzca efectos de cosa

juzgada, los cuales, como se dijo, están reservados en el proceso ejecutivo para la sentencia que resuelva excepciones de mérito en los términos referidos en el artículo 512 del C. de P.C., sino de darle firmeza a aquélla y a sus consecuencias por efecto de la comentada preclusión, y, por sobre todo, al pago que finalmente se obtiene por vía coactiva judicial, el cual, en casos como el presente, se halla precedido de esa determinación judicial que a su turno lo legitima.

En la sentencia que acaba de citarse, la Corte concluye que las defensas que no se propusieron como excepciones en el proceso ejecutivo no pueden plantearse en un juicio ordinario posterior, pero sobre la base de la **preclusión**, es decir, no obstante que venía estudiándose el cargo en casación sobre la base de que la sentencia ejecutiva sin excepciones no había producido efectos de cosa juzgada, sin embargo, fue tímida en admitir que sí estábamos en presencia de la cosa juzgada, cuando en el fondo eso fue lo que ocurrió, pues la preclusión en sentido procesal -como allí fue tratada-, sólo puede ocurrir dentro de un proceso o dentro de un incidente o dentro del trámite subsiguiente para la ejecución de la sentencia, y es la sanción que se impone a la parte inactiva o descuidada, quien ya no puede alegar una defensa cuando determinado sujeto procesal deja pasar el término que el legislador le concede para ejercitar determinado acto, por lo que no simplemente se trataba de una preclusión, sino que se había tipificado nada menos que la cosa juzgada y aunque así no lo dijo la Corte, de todas maneras es lo que en el fondo quiso decir.

Y Tanto es así, que con posterioridad la misma Corte en un caso similar al anterior, decidió tomar partido por el fenómeno de la cosa juzgada en la sentencia del 16 de diciembre de 2005, oportunidad en la que citó la sentencia anterior, pero decidió ir más allá, por lo que sin ambages otorgó mérito de cosa juzgada a la sentencia ejecutiva en donde no se propusieron excepciones, postura que no ha sido aún modificada. Expuso la mencionada Corporación:

"Es que, dada la naturaleza jurídica que tiene el proceso ejecutivo en nuestro medio, que permite una fase para que las partes intenten desvirtuar el mérito sustancial de los actos que son fuente de las obligaciones objeto de recaudo, resulta inaceptable que con posteridad a la etapa de contradicción del título ejecutivo, puedan los deudores plantear un tema propio de las excepciones, recurriendo al proceso ordinario, si es que tal defensa fue inédita en el procedimiento ejecutivo antecedente. En últimas, si las partes celebraron un negocio jurídico que una de ellas adujo como fundamento de la ejecución, las irregularidades y vicios del acto deben alegarse dentro del proceso ejecutivo; y el silencio de los ejecutados genera los efectos preclusivos que la jurisprudencia ha reconocido.



No está demás señalar que de conformidad con el artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que resuelve las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo hace tránsito a cosa juzgada, imperativo del cual no puede escapar el demandado con sólo dejar de proponer la excepción o haciéndolo de manera abstracta aludiendo a cualquier motivo enervante de la pretensión. El silencio del demandado

sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, sino que se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros."

A lo anterior debe sumarse que nuestro sistema jurídico no ha consagrado un régimen taxativo para la institución de la cosa juzgada, pues lo que ha imperado de forma universal es que la cosa juzgada surge o se deduce de la naturaleza misma del asunto que se resuelve, lo que se explica en nuestro sistema judicial en el sentido que cuando se excepciona la cosa juzgada, es el legislador quien taxativamente le quita dicho carácter o fuerza de cosa juzgada a determinadas decisiones y fallos judiciales, como ocurre, por ejemplo, en los procesos de jurisdicción voluntaria, etcétera, lo que no traduce por manera alguna que todos los fallos a los que no se les quite literalmente la fuerza de cosa juzgada la tengan per se, pues se repite, es la naturaleza de cada asunto lo que le otorga dicha firmeza a la sentencia.

Por consiguiente, la Sala acoge a plenitud la posición de la H. Corte Suprema, en cuanto otorga los efectos de cosa juzgada aún a las decisiones tomadas con base en el artículo 507 del Cpc, ya en forma de auto o sentencia ejecutiva en las que no se propusieron excepciones, debiendo y pudiendo haberlo hecho el demandado durante la contestación de la demanda, auto o sentencia que al quedar en firme, por consiguiente, hace tránsito a cosa juzgada formal y material, dando por descontadas las excepciones del recurso extraordinario de revisión y la tutela, mecanismos excepcionales que bajo ciertos presupuestos podrían quitarle a un fallo la fuerza de cosa juzgada material de que gozan.

**5. Del desistimiento tácito frente a procesos ejecutivos con sentencia en firme o frente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.** No obstante que la discusión en torno al tema del desistimiento tácito no ha sido pacífica, y si bien es cierto que las cargas procesales suponen un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, y la omisión de su realización debe acarrearle consecuencias desfavorables que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial, dado que la sujeción a las normas procesales,

como formas propias del juicio jurídico, no es optativa para quienes acuden al mismo con el objeto de conminar sus controversias, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales comprometidos; es también cierto que emitida la sentencia, cuando la carga o el acto procesal debía efectuarse con posterioridad a la emisión de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito no es de suyo aplicable, por lo menos con efectos desde el comienzo del proceso que concluyó con sentencia o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, sino que -a lo sumo-, podría presentarse sobre el trámite subsiguiente, pues en ambos casos y desde antes se había presentado el fenómeno de la cosa juzgada, imposible de borrar a través del desistimiento tácito.

↳ Importante

Y es que el desistimiento tácito frente a los procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es posible, toda vez que existen dos razones de axial importancia, vinculándose la primera con el principio de la cosa Juzgada, entendida su cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, haciendo que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto; y, en segundo lugar, dada la posibilidad que ofrecen los procedimientos ejecutivos que una vez en firme la sentencia, el trámite subsiguiente pueda ser efectuado por ambos extremos de la controversia, así como por parte del juez que en virtud de los deberes que le impone un Estado Social y Constitucional de Derecho, ha de ser director del proceso, exceptuándose solamente aquéllos hipotéticos casos en que la actuación procesal esté atribuida en forma exclusiva a la parte ejecutante.

5.1. El razonamiento que se sigue al respecto es, de un lado, que si ya se profirió sentencia de mérito o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, quiere decir que se resolvió de fondo sobre el derecho en disputa, y por tanto las partes no están en ningún limbo jurídico, pues su situación en lo relativo al derecho sustancial ya fue objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, tal parece que la preocupación de algunos es que como en Colombia el proceso ejecutivo solamente termina con el pago, luego, no admiten que la mera sentencia pueda hacer tránsito a cosa juzgada formal y material, cuando ya vimos que eso no es así, pero sí lo que continúa preocupando

es qué pasa con esas decisiones en firme que estadísticamente siguen contando como procesos pendientes de trámite, entonces, lo que cabe es aplicar el desistimiento tácito a ese trámite subsiguiente de remate de bienes para materializar el derecho ya revalidado mediante la sentencia ejecutiva, pero nunca podría hacerse borrón y cuenta nueva con un trámite legalmente terminado, pues resulta absurdo que una regla de derecho pueda llevarse de calle el principio constitucional de la Cosa Juzgada, a la par que se confundiría la prescripción de la acción con la prescripción del derecho que empezaría a contarse de nuevo a partir de la ejecutoria de la sentencia, para lo cual nos basamos en la siguiente explicación doctrinaria.

Valiosas palabras nos ofrece al respecto el Profesor Fernando Hinestrosa Forero al señalar: *“Efectos de la interrupción. Resta examinar los efectos de la interrupción hacia el futuro. Toda vez que el tiempo transcurrido pierde con ella su eficacia, y que no habiendo obligación –ni en principio- derecho patrimonial imprescriptible, al operar la interrupción, o sea, la cuenta queda en cero y vuelve a contarse el mismo tiempo previsto. Con varias precisiones indispensables, si el acreedor contaba con título ejecutivo, la interrupción le preserva dicha acción por el mismo tiempo por así decirlo, se la renueva, si carecía de dicho título porque nunca llegó a conseguirlo o porque habiéndolo tenido le prescribió, la interrupción le abre las puertas de la acción ordinaria en procura de una condena y, por consiguiente, de un título ejecutivo, si se trata de una obligación de las señaladas en los artículos 2542 y 2544 del C.C”* *“...Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o, en su caso, a la notificación del auto admisorio de aquella, se borra el tiempo transcurrido o, mejor, desaparecen sus efectos. De ahí en adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido y revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentre con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en la sentencia, habría prescrito”*<sup>2</sup>. Como acaba de verse, se entiende que la prescripción se interrumpe al presentar la demanda, pero no menos claro y preciso es que cuando se ha pronunciado sentencia que resuelve de fondo el asunto objeto de controversia y que concreta un derecho concedido por el juez al demandante a quien le han salido avante sus pretensiones, empieza a correr un nuevo término de prescripción, pero ya no de la acción, sino del derecho material que mediando providencia ejecutoriada se le ha conferido, misma inteligencia que debe aplicarse frente al proceso ejecutivo, lo que confirma que la Cosa Juzgada debe respetarse,

---

<sup>2</sup> FERNANDO HINESTROSA. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. 2006, Págs. 173, 174 y 175.

aunque por ahí mismo pueda empezar a contabilizarse un nuevo término de prescripción del derecho, dado que no existen derechos imprescriptibles.

Retomando el hilo conductor de cara al principio de la Cosa Juzgada en los procesos ejecutivos, se tiene que, proferida sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se debe continuar con la liquidación del crédito que de conformidad con el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, puede ser presentada por la parte demandante o en su defecto por la demandada. Lo mismo es predicable respecto al avalúo de los bienes a rematar, que tal como está dispuesto en el artículo 516 ib., debe ser presentado por cualquiera de las partes ajustándose a los términos indicados para cada una, en ausencia de lo cual debe hacerlo el juez.

Ahora, conforme lo preceptúa el artículo 523 del Estatuto Procesal, en firme el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y la liquidación del crédito, cualquiera de las partes puede pedir que se señale fecha para el remate, así como cualquiera de ellas podrá allegar las publicaciones y el certificado de tradición y libertad en tratándose de inmuebles, para la realización del trámite de la almoneda, pues de las normas relativas al tema no se infiere que estas cargas sean impuestas únicamente a la parte ejecutante.

gº

Bajo este criterio, las actuaciones posteriores a la sentencia para llegar al remate de bienes, momento procesal de neurálgica importancia para las partes por encontrarse en presencia de un derecho cierto ya definido por el fallo del juez, han sido previstas en el Estatuto Procesal para que las realice el ejecutado si el ejecutante por su <sup>Falta de interés o negligencia.</sup> abulia no las quiere llevar a término, o en su defecto, el mismo juzgador, por lo que sería improcedente aplicar el desistimiento tácito una vez proferido el fallo argumentando una indolencia procesal que exclusivamente devenga del actor.

X →  
→

5.2. De otro lado, primordial es destacar que el decreto del desistimiento tácito también cabe aplicarlo dentro del trámite de un proceso ejecutivo, lo que no impide a las partes la posibilidad de hacer nuevo uso de su derecho de acción y poner en marcha, una vez más, el aparato jurisdiccional para que finalmente se decida el litigio mediante decisión que haga tránsito a cosa juzgada. Sin embargo y como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, lógico es concluir que para que la figura jurídico-procesal del desistimiento tácito se abra

 paso, es necesario que el proceso dentro del cual el juez, a petición de parte o de oficio, haya de decretarla, no puede haberse terminado anteriormente con sentencia o auto judicial con fuerza de cosa juzgada, porque si aquélla o éste se ha proferido, la cuestión litigiosa ha quedado definida, haciendo tránsito a cosa juzgada, y los efectos de tal determinación impiden y se tornan incompatibles con la devolución de la demanda y terminación del proceso que con el decreto del desistimiento tácito previstos para litigios no resueltos, se ordena.

Dicho de otra forma, dado que el decreto del desistimiento tácito no extingue el derecho –en principio- ni limita al actor la posibilidad de emprender una nueva acción si se llegare a decretar mecánicamente, como al parecer lo entiende la a quo en un proceso con sentencia debidamente ejecutoriada, se abriría la puerta para que el demandante presentara nuevamente una demanda entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y con las mismas pretensiones, retomando una tramitación procesal que ya había sido concluida con sentencia, dando lugar a un estado de inseguridad jurídica que iría en contravía no solo del derecho procesal, sino también de los postulados medulares del Estado Social de Derecho como el principio de la Cosa Juzgada, aunado a los principios del debido proceso, la tutela efectiva y de manera particular la preclusión de las etapas del proceso. En este punto trascendente se torna el aporte del Profesor Carlos Alberto Colmenares Uribe, quien no comparte que la figura del desistimiento tácito pueda ser aplicada a procesos ejecutivos con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo cual en un artículo especializado y en comentario a dicha figura señaló: “... es necesario resaltar que las partes dentro de un proceso en donde fueron notificadas del mismo, se formularon unos hechos, unas pretensiones y se debatieron haciendo efectiva la contradicción de las pruebas que demostraban los mismos, no pueden ser expuestas a una figura que implique la ineficacia de todo lo actuado como consecuencia de lo que pueda concebirse como las consecuencias del desistimiento tácito, porque el mismo, se debe predicar de las actuaciones posteriores a las providencias mencionadas y no como el desistimiento de la demanda presentada, como pueda entenderse de la simple lectura del Código.”<sup>3</sup>

Por todo lo anterior y dado que la regla que se viene estudiando no puede ser aplicada al caso y no admite interpretación distinta a que también el desistimiento tácito cabe frente a los procesos ejecutivos con sentencia o auto en firme, es por lo que se procederá a inaplicarla a través de la excepción de

<sup>3</sup> JAIRO PARRA QUIJANO. Código General del Proceso Comentado con artículos explicativos de los miembros del ICDP. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Primera edición. 2014, Pág.333

88/

inconstitucionalidad, ya que no es posible hacer una interpretación holística del ordenamiento jurídico, que nos lleve a concluir que una norma procesal que instituye una sanción de su misma naturaleza, no busca aniquilar el derecho sustancial reconocido por el operador jurídico en la sentencia que resuelve de fondo la tensión litigiosa, ni mucho menos pretermitir la tutela judicial efectiva, lo que no permite interpretar hacia qué podría apuntar el desistimiento tácito en los casos donde hay sentencia ejecutoriada, que no podría ser otro que dar por terminado el trámite subsiguiente a ella y nada más, con la consecuencia de levantar las medidas cautelares que se hayan tomado, sanción que no se consideró en la normativa que regula el desistimiento tácito.

**5.3. Del deber que se exigía a la parte ejecutante.** Otro tópico importante ofrece el caso bajo estudio, y es el que se vincula con las razones que llevaron al apoderado de la entidad bancaria a recurrir en alzada la decisión del a quo, quien se mostró sorprendido y con razón de que se le pudiera estar exigiendo por la jueza a quo tanto a él como al banco que representa, que debían seguir impulsando el proceso; pero nos preguntamos ¿a cuál trámite se refería la jueza a quo?, pues no podía ser otro que al embargo y remate de bienes para el pago del crédito, sin que dentro del proceso como tal y en forma real existiere aprisionado ningún bien y como bien lo explicó el apoderado del banco, lo único que podía hacerse hasta el momento era impulsar el proceso hasta la sentencia como ocurrió, ya que no tenían información ni indicios de que las ejecutadas tuviesen bienes para materializar las obligaciones que se cobran y por eso fue que cuando se le requirió expuso: *"En este caso puede observar el despacho que no hay bienes en cabeza de la deudora, entonces es imposible que podamos materializar cualquier dinero, pues como en este caso no se logró el embargo del inmueble toda vez que este ya se encontraba embargado en Proceso Ejecutivo Hipotecario, el embargo de remanentes no fue inscrito en el Juzgado 11 Civil Municipal donde se tramitaba el Ejecutivo Hipotecario, igual sucedió con el embargo del Establecimiento de Comercio, si bien es cierto se inscribió la medida, este Establecimiento no se renovaba desde el año 2004 y personalmente verifique este Establecimiento ya no existía en el lugar donde estaba inscrito el domicilio de este Establecimiento, entonces frente a una imposibilidad absoluta de denunciar bienes en cabeza de la deudora no puede haber adelantamiento de ningún trámite (cfr. fl. 73, c. 1)".* Pero, sorprendentemente, la juez a quo desatendió su defensa bajo el argumento que: *"...Segundo: porque independientemente de que le fuera imposible al demandante denunciar bienes de las demandadas para su posterior embargo, era su deber mostrar al juzgado que se encontraba atento en lo que respectaba al proceso, siéndole propio, al menos, enviar memoriales manifestando la situación que hoy plantea como causa para no haberse podido adelantar el trámite; y es que por el mismo conocimiento que tuvo el legislador, y que tienen los jueces, y*

*tribunales del país, en cuanto que hay circunstancias, como la expuesta por el accionante, que impiden, propia y objetivamente, adelantar el procedimiento por su debido y rectilíneo trayecto, es que se estatuyó el que "cualquier actuación" se pudiera estructurar como circunstancia enervante del cálculo temporal para el decreto del ya mentado desistimiento.*

Se pregunta ahora la Sala, si un mero requerimiento del juez a la parte para que explicara el por qué no ha denunciado bienes para materializar la sentencia, puede convertirse en una actuación de oficio que satisfaga el requisito del art. 317.2 c) del CGP y de verdad que la respuesta ha de ser negativa, puesto que realmente con eso no se busca impulsar absolutamente nada, sino que el juez con ello busca es que le informen de las supuestas gestiones de la parte interesada, lo que antes que ser un loable deber viene a resultar caprichoso e incierto, sin que de todas maneras pueda considerarse esa información que se le pide a la parte ejecutante como el incumplimiento de sus deberes en el litigio, mismo que en puridad ya terminó con sentencia ejecutoriada, pues cosa bien distinta es que existieren bienes embargados y secuestrados y la parte interesada no haya iniciado el trámite para el remate, correspondiéndole en forma exclusiva alguna actuación, debiéndose compartir con el apelante que para evitar la sanción era suficiente el haber esgrimido **"una causal objetiva de imposibilidad de denunciar bienes en cabeza de las demandadas"**, ya que a nadie se le puede exigir lo imposible, resultando así todavía más absurdo, que pese a la existencia de sentencia en firme, y a pesar del demandante haber triunfado en el pleito, se le pudiere sancionar con el desistimiento tácito y arrebatarse impunemente su sentencia, por el prurito de que durante dos años no ha habido bienes para pagarse; es decir, que a la funcionaria solamente le preocupaba una cuestión formal y que no sustancial, por donde creyó poder exigir un deber que no era tal, exigencia que además era exótica y casi imposible de cumplir para la parte demandante, terminando por imponer la sanción del desistimiento tácito, sin que realmente hubiese existido culpa de la parte ejecutante, pues qué culpa tiene el acreedor de que su deudor no tenga bienes con qué pagarle y aun así, los jueces se sientan autorizados para sancionarlo quitándole la sentencia que bien ganada tiene.

Dicho sea desde ya, que no comparte el Tribunal tal conclusión de la señora jueza en el punto que viene comentándose, pues si bien uno de los propósitos asignados a la figura procesal del Desistimiento tácito, es el de alivianar el atasco jurisdiccional del que adolece actualmente el sistema, no es menos cierto que la teleología de dicha regla no apunta al menoscabo de otro derecho

también de naturaleza insoslayable como el de acción, en tanto que si bien el desistimiento tácito se instituye en sanción a la inactividad procesal de las partes, aquella no puede -por no consultar los dictados de la constitución-, aplicarse deliberadamente y sin contexto, cuando pasado por el rasero de la cosa juzgada, el derecho haya quedado definido para las partes mediante la resolución judicial que ordena seguir avante la ejecución. En conclusión, no puede admitirse con la juez del caso que porque hizo un llamado al interesado para que adelantara el trámite subsiguiente a la sentencia y éste no acudió a dar explicaciones, esa pueda ser causa suficiente para estimar su desidia, pues estaríamos llegando al absurdo de preguntarle al demandante vencedor qué gestiones ha hecho para averiguar si el deudor vencido tiene en su patrimonio bienes con qué pagar, imponiéndole un deber absurdo y caprichoso, además que si hasta el momento no ha podido hacer efectiva la obligación porque el demandado no tiene con qué pagarle, entonces no podría en forma infame castigársele quitándole la sentencia, misma que bien cara le ha resultado en tiempo y dinero.

que!!!  
resumo  
de juicio  
OFF

Desde este marco de referencia, no obstante que por su naturaleza los procesos ejecutivos fenezcan, **entre otras causas**, con el pago de la obligación adquirida por parte del deudor, cometido éste que se materializa las más de las veces mediante el remate de los bienes que logre aprehenderse a lo largo del trámite, lo cierto es que habiendo sentencia en firme, este trámite subsiguiente del remate para el pago constituiría solo una etapa posterior de la misma, sin que pueda ponerse en entredicho lo que mediante aquella ha quedado definido, de tal manera que la falencia patrimonial del ejecutado, ora la imposibilidad para el demandante de realizar la denuncia de unos bienes que puedan residir o no en el peculio del deudor, o la falta de solicitud en cuanto al señalamiento de fecha y hora para llevar a término el remate de los bienes en cautela, no comportan argumento válido de cara al desistimiento tácito del trámite procesal que ha sido dirimido con fundamento en una resolución judicial, pretextando el incumplimiento de un acto procesal a su cargo.

Por lo demás, se subraya que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se

caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Y es que tampoco se comparte con la juez a quo cuando citó un aparte de la SC 532 del 2013, pues no puede perderse de vista que allí la Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar por la falta de técnica de la demanda, en la que no se acertó en conectar la norma demandada con los artículos de la constitución para demostrar las razones de inconstitucionalidad, sin embargo, allí la Corte de alguna manera expresó que sí podía existir una razón de inconstitucionalidad, sin que, por razones obvias llegara a mencionarla. Además, fue contundente la Corte cuando al interpretar una de las hipótesis propuestas por la demandante para supuestamente demostrar el choque de la regla con la Constitución Política, expresó que no era cierto que de la aplicación de esa regla pudiera surgir la afectación del derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino de su ejecución, objetos que resultan inconfundibles, por lo que tal parece que se estaba refiriendo al proceso ordinario y no hizo mención al proceso ejecutivo, para lo cual la regla atacada de inconstitucional trae una hipótesis en relación con dicho proceso. Dijo textualmente la Corte Constitucional en la sentencia inhibitoria ya citada y para lo cual se cita lo que es útil para esta decisión interlocutoria de segunda instancia.

“2.9. El segundo yerro es menos notorio, porque del artículo 2 de la Constitución sí es probable afirmar una posible vulneración. Sin embargo, la inteligencia que hace el actor tanto de la norma demandada como de la norma constitucional es subjetiva e injustificada.

2.10. La interpretación de la norma demandada es subjetiva en cuanto la aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

2.11. La interpretación de la norma demandada es injustificada porque ninguna de las hipótesis antedichas implica *per se* la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que “*el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos*

*seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)*”.

2.12. Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad.”

Ahora bien y para ir finalizando con éste capítulo de la decisión, es cierto que la Corte Constitucional admitió de paso que en el caso del auto que ordena seguir adelante la ejecución sí hay renuncia de las pretensiones como admitiendo que frente a por lo menos éstos eventos es posible que opere el desistimiento tácito, pero lo que nadie le planteó a la Corte Constitucional es que en esos casos también hay cosa juzgada y de eso no se ocupó el Alto Tribunal, como si se había ocupado ya la Corte Suprema de Justicia en su calidad de máxima intérprete de la justicia ordinaria en materia civil, pero si como lo entiende esta Sala del Tribunal, de todas maneras, la sentencia de excepciones o la que se profiere sin oposición de la parte ejecutada, sí hace tránsito a cosa juzgada civil y, por consiguiente, resulta imposible decretar una terminación de un proceso que ya había terminado, como si el mismo proceso legalmente concluido y reconocedor de los derechos litigiosos o contenciosos del demandante, pudiera terminar en dos ocasiones y por razones distintas, confundiéndose el proceso ejecutivo con el trámite subsiguiente de la ejecución para el pago real y efectivo, cosas que resultan inconfundibles. Y es que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es ni de lejos una invitación a que las partes jueguen **“al proceso ejecutivo”**, como para que pudiera darse el lujo tanto el demandante como el demandado de controvertir en un proceso ordinario posterior las discusiones que debieron plantear durante el proceso ejecutivo, sino que presentado el proceso ejecutivo y guardado el silencio por parte del demandado, la discusión jurídica queda cerrada y solamente sigue el trámite subsiguiente para la efectividad de ese derecho contenido en un título ejecutivo que no se protestó y revalidado a través de la sentencia o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Este es el entendido real y efectivo que debe dársele al presente asunto, al tiempo que resulta un verdadero absurdo y pérdida de tiempo, como por demás inconveniente y funesto para la seguridad jurídica, que un proceso ejecutivo pueda empezar y terminar cuantas veces se quiera, debido a que la parte ejecutada no tiene bienes patrimoniales para pagar sus obligaciones, lo que realmente sí devendría en una

congestión absurda del aparato judicial y una burla para los ciudadanos que verían inútil acudir a la administración de justicia para que les haga efectivo un derecho, abriéndose funestamente la proliferación del cobro privado, lujo que no nos podemos dar los jueces en un estado social de derecho.

Así pues, analizados los prepuestos que ofrece el caso sometido a estudio, principal resulta iterar que es *per se* la existencia de un fallo en firme, la circunstancia de facto que impide hacer uso del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso; ello con independencia de que con posterioridad a dicha resolución se discuta sobre la existencia de actos procesales que a cargo de una u otra parte deban cumplirse de cara a la continuidad del procedimiento por la razones que con anterioridad se esbozan; además de lo cual, como se dijo, cuenta el juez con facultad de dirección suficiente para mínimamente requerir a las partes en punto al cumplimiento de un acto específico, lo que en verdad no se observa en este evento.

Como reflexión final, debe evitarse a toda costa el efficientismo judicial, solamente para responder a errados criterios estadísticos, pues nunca he podido entender en mis más de 25 años como juez de la República de Colombia, el por qué se considera que cuando un proceso ejecutivo termina con sentencia en firme o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se sigue esperando dizque la terminación del proceso como tal, cuando lo que subsigue a ese trámite ya concluido es una etapa de ejecución propiamente dicha, ahí sí para rematar los bienes que se hayan aprisionado en el proceso o para denunciar los bienes con que ha de pagar el deudor, sin que pueda hacerse borrón y cuenta nueva, como si el demandante ya no hubiese cumplido con el deber de ejercitar su derecho de acción ejecutiva para hacer valer su crédito, mismo que ya no puede arrebatársele a través de la figura del desistimiento tácito del proceso que ya terminó y que solamente espera el trámite posterior para la materialización de ese derecho.

**6. Excepción de inconstitucionalidad.** Justamente en tanto flagrante atentado contra los derechos, ahora en general, de quienes aspiren a acceder a la administración de la justicia, y se debe enfatizar: justicia material –y planteada en los términos como ha quedado mi interpretación de la norma en comentario además de sus consecuencias-, es que me veo en la irrefragable obligación de presentar frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso excepción de inconstitucionalidad en los términos siguientes:

19

Prescribe categóricamente el artículo 4 de la Constitución Patria, *"...En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales,"* fragmento del mandato superior con base en el cual –a guisa de horizonte hermenéutico–, procedo a exponer los argumentos inicialmente introductorios y luego de fondo, en lo tocante con los artículos constitucionales y el por qué considero acaban siendo vulnerados, directa o indirectamente, por el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Precisamente, y cumpla la siguiente referencia fáctica como acápite introductorio, el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, fue sometido por vía de la Acción de Inconstitucionalidad en el año 2013. Sin embargo, desafortunadamente, dicha empresa (en apariencia únicamente por razones meramente formales), derivó en la inhibición de la Corte Constitucional, grosso modo, por ineptitud de la demanda.

En tal providencia, esto es la sentencia de constitucionalidad 531 de 2013, con todo y haber resultado inhibitoria, de la misma bien puede extraerse ciertos elementos ilustrativos que, ciertamente, habrán de coadyuvar para con la contra-argumentación y el soporte axial de la excepción en comento.

En ese orden de ideas, fue abordada la prementada Acción de Inconstitucionalidad, específicamente *"...una expresión [Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,] y del literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012,"* esto es *"...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Ahora bien, la Corte Constitucional con ocasión de la Acción incoada, previamente relatando las pretensiones y los cargos que enarbolaba la actora, abrió la puerta para que se presentasen las siguientes intervenciones:

En tal sentido, y decantándose por la Exequibilidad de la norma sometida a debate,

**El Ministerio de Justicia y del Derecho** (citando *in extenso* la Sentencia C-1186 de 2008 en la cual la Corte Constitucional estudió la figura del Desistimiento Tácito, y considerando que en el caso actual se está ante una situación semejante), básicamente precisó que *"...el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos."*

**Debo señalar –ante esta intervención-, en el Desistimiento Tácito en otrora no existía sentencia (no se expresaba "...en cualquiera de sus etapas").**

**El Instituto Colombiano de Derecho Procesal**, por su parte señaló que, no obstante *"...la cosa juzgada ofrece seguridad frente a lo definido en una providencia judicial en firme. Sin embargo, de la cosa juzgada no se sigue que los derechos reconocidos en la providencia judicial en firme "adquieran inmunidad contra los fenómenos que legalmente determinan su extinción". Y es que las formas de extinción de los derechos y de las obligaciones afectan a todos los derechos, incluso a los reconocidos en providencias judiciales en firme.*

**Debo señalar –ante esta intervención-, que en efecto los derechos adquiridos mediante decisión judicial bien podrían ver socavada su inmunidad (por supuesto mediante decisión judicial), sin embargo que su extinción devenga como secuela de una subrepticia prescripción del derecho: en lo que disimuladamente consiste el desistimiento tácito, sin que fuere, incluso, alegada por la parte eventualmente afectada con la persistencia del derecho...**

**La Academia Colombiana de Jurisprudencia**, acotando que el Desistimiento Tácito revive la Perención por cuanto constituye una sanción procesal a quien omite el cumplimiento objetivo de sus cargas procesales, fustigó que *"...La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida."*

Debo señalar –ante esta intervención-, la Academia igualmente, desconociendo que el Desistimiento actual afecta incluso la Prescripción y la operancia de la Caducidad (como bien lo admite el Alto Corporado Constitucional), y si bien el Legislador así lo haya determinado, esto es, que el Proceso Ejecutivo se compone básicamente de la fase decisional y la de su materialización o ejecución; realmente el mismo –el Proceso Jurisdiccional- termina con, justamente, la decisión, pues la fase subsiguiente no deja de ser un trámite, que inclusive en estrictez lógica, de cara a una correcta estructuración de la Administración de la Justicia, debería correr por cuenta de una entidad administrativa que no jurisdiccional (martillo por ejemplo) diseñada por el mismo Legislador con el fin de que, precisamente, se garantizara la materialización del derecho adquirido mediante sentencia y sin que ello tuviese que ver en lo absoluto con lo ya ventilado –tanto formal como materialmente- en el fallo judicial.

La Universidad Externado de Colombia, insistiendo que “...Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. [y] Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.” Finalmente afirmó, delimitando el sentido amplio de la cosa juzgada, como que este se configura cuando “...existe un pronunciamiento previo declarando la exequibilidad de la norma demandada cuyo contenido normativo es igual al actualmente atacado,” que “...si bien la norma demandada no es igual en su redacción a aquella cuya constitucionalidad se estudió en la Sentencia C-1186 de 2008, sus contenidos normativos sí son idénticos en su deontología, utilidad y fondo.”

Debo señalar –ante esta intervención-, que no le asiste razón al respetable Claustro, en línea de principio por cuanto, y como hipótesis contraria, el que un proceso, ya con decisión, quedase archivado ello no significaría *per se* un dique a la dinamización de la Administración de la Justicia (hipótesis que bien podría considerarse como alternativa a la extinción de la sentencia de manera sobreviniente por cuenta del Desistimiento Tácito); por el contrario, debiendo en todo caso ponderar principios como los que implícitamente presenta sobre la mesa el Claustro en mención, esto es el Principio de Eficiencia –tan caro al diseño de la

Administración de la Justicia Norte Americana-, y, a no dudar el principio de la Justicia formalmente proyectado en el Derecho de acceso a la Administración de la Justicia, justicia material, no pudiendo ser entendida de otra forma más que como la aspiración de todo ciudadano a que le resuelvan su conflicto señalándole si le asiste o no el derecho, por lo que, tampoco le asiste razón al Claustro interviniente, en cuanto falazmente imbrica lo decidido mediante la sentencia C-1186 de 2008, frente a la figura del otrora Desistimiento tácito, en la cual, se itera, aún no existía sentencia.

El Procurador General de la Nación, advirtió por su parte que "...La norma demandada se enmarca dentro del margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos. Dado que la carga procesal de la parte no culmina siempre con la sentencia, sino que puede extenderse en el tiempo más allá de ella, es posible que no atenderla conlleve consecuencias, sin que esto implique menoscabo alguno a sus derechos adquiridos."

Debo señalar –ante esta intervención-, si nuevamente debe presentarse una demanda (por cuanto operó la figura del Desistimiento Tácito), ¿no acaso constituirá esto el que los derechos que fueron adquiridos mediante la sentencia primera igualmente fueron transitoriamente perdidos?

Y si se decreta por segunda vez dicho Desistimiento Tácito, ¿no se habrán de entender extinguidos los derechos previamente adquiridos?

Dicho "*margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos,*" incluso remitiéndonos a la eterna discusión –pingüe en antagonismos conceptuales-, entre el Derecho Natural y el Derecho de los Hombres, donde Antígona supo decantarse en todo caso por la Justicia; ergo debe cuestionarse ¿Que el Legislador promulgue una norma –cuando la Constitución previamente ha contemplado la eventualidad de que sea, ora accionada o bien excepcionada, sentando *a priori* que muy posiblemente habrán normas, que en efecto atentarán contra la Constitución-, y que por el solo hecho de ser promulgada, ello sea argumento suficiente para justificarla amparándose en el "*margen de que goza el Congreso para configurar los procedimientos,*" podría reputarse como un criterio jurídicamente serio?

Por otra parte, e inclinándose por la Inexequibilidad de la norma puesta a discusión,

**La Universidad del Rosario**, compartiendo *"...los argumentos de la demanda y los apoya, pues normas como la demandada privilegian "el eficientismo" del proceso sobre el acceso y fortalecimiento de la administración de justicia."* Agregando que, *"...Obrar así "restringe la comprensión de la conflictividad social; hace patente la exclusión institucional de quien reclama la protección de sus derechos; deslegitima al Estado (en la medida en que le genera al ciudadano la expectativa de que le van a solucionar, o ya le solucionaron su conflicto, y de manera simultánea crea mecanismos como el que nos ocupa, que lo que hacen es arrebatarle lo decidido y sumirlo en la incertidumbre)".*

Finalmente dicha Universidad asevera que el Desistimiento Tácito, planteado como se encuentra, es decir para que en cualquiera de sus etapas, aún con sentencia en firme, pueda terminarse el proceso de forma anormal (tácitamente desconociéndose los derechos, justamente, mediante sentencia adquiridos), *"...También genera una "disonancia cognitiva de carácter judicial y legal", pues de manera simultánea permite que una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada quede sin efectos, por el simple transcurso del tiempo. Además, pasa por alto que no toda omisión del demandante en atender su carga se debe a desidia, sino que puede haber otras circunstancias que es necesario comprender, como la de ignorar qué otros bienes tiene el ejecutado para denunciarlos ante el juez."*

Así las cosas (y no obstante la decisión de la Corte Constitucional frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Condigo General del Proceso, recordándose como que inhibitoria pues, grosso modo, la demanda no cumplió con los requisitos ordenados por el Alto Corporado, esto es, unos *"...mínimos argumentativos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia"*), y en tanto considero que, aun merced a la inhibición resolutoria de fondo, la Corte Constitucional dejó la puerta abierta para que se plantee la excepción que convoca la presente argumentación, particularmente toda vez que en la sentencia referida extractada *ut supra*, esto es la 531 de 2013, quedó constancia de que *"...del artículo 2 de la Constitución sí es probable afirmar una posible vulneración,"* motivo que encuentro suficiente como para argumentar la excepción del literal b del numeral 2 del artículo 317 del Condigo General del Proceso, por cuanto vulnera de manera directa los siguientes artículos de la Constitución Patria:

Directamente, es vulnerado el artículo 2<sup>4</sup> de la Constitución Nacional, particularmente el deber que corre por cuenta del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución." Derechos de entre los cuales, la Cosa Juzgada correlativamente a una sentencia en firme como una de sus garantías, dentro del marco del Derecho de Acceso a la Administración a la Justicia –derecho que por igual, irrefragablemente se vulnera,<sup>5</sup> mismo que de suyo exige que dicho acceso no degenera en una mera formalidad intrascendente sino que por el contrario se materialice en su firmeza.

Se vulnera, de manera directa igualmente, el artículo 29<sup>6</sup> de la Constitución Nacional, precisamente el derecho fundamental a la Cosa Juzgada, pues no obstante y parafraseando a la Corte Constitucional,<sup>7</sup> si bien tal principio (con prescindencia de su denominación semántica dado que el mismo principio en su dimensión nomoarquica comporta igualmente un derecho), no se halle mencionado expresamente en la citada normativa, no es menos cierto que "...*Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.*"

En ese orden de ideas y en consecuencia, Indirectamente, se vulnera el artículo 90<sup>8</sup> –desplegando *latu sensu* una interpretación *ex negativo* del precepto superior-, en tanto considero plausiblemente pertinente el cuestionarme,

---

<sup>4</sup> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

<sup>5</sup> Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

<sup>6</sup> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>8</sup> El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.

¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar, *ad exemplum*, la marginalización de su Derecho Constitucional al Acceso a la Administración de la Justicia Material –que comporta el Derecho a la Cosa Juzgada como ulterior teleología del Derecho primigenio-, donde a la sazón de una visión sesgadamente obstruida por el fenómeno de la Congestión Judicial, el Legislador, sin ponderar principios y por el contrario sacrificando derechos, prescriba una normativa que posteriormente lo haga nugatorio?

¿Se encuentra el ciudadano en el deber jurídico de soportar –acusando un necesario pragmatismo-, las circunstancias socioeconómicamente anormales de la sociedad, puntualmente su incapacidad para asumir de manera cumplida sus obligaciones pecuniarias, cuando en su condición de acreedor dentro de un proceso judicial y mediante una sentencia se le ha otorgado el derecho de ejecutar a su contraparte en su equivalente de deudor?

Y con todo y si fuese por su eventual desidia *a posteriori processum* –en cuanto se itera, el Proceso Ejecutivo considerado, judicialmente, fenece con la decisión y lo que deviene de manera subsiguiente no es más que el trámite de su materialización-, precisamente lo que, únicamente, podría perderse es todo aquello que se hubiera realizado con posterioridad a la decisión judicial y que no el derecho adquirido o revalidado contenido en ella.

¿No se constituye como una mutación de la justicia material en una meramente justicia formal, cuando mediante el artículo excepcionado, se atenta, justamente, contra la materialización de la justicia y su teleología la cual se concreta –esencialmente- en la Cosa Juzgada?

En síntesis, constituyendo cardinal deber que al Estado le compete (Estado Social y de Derecho como lo es el Estado Colombiano), el garantizar, y para lo que nos importa, el Derecho de Acceso a la Administración de la Justicia, Derecho que en todo caso no puede constituir una simple disposición articulada formalmente como graciosa concesión formalmente ilusoria, y cuyo objetivo ulterior, en términos generales ha de residir –pido se me acepte la necesaria tautología-, en el Derecho que a todos los ciudadanos les asistiría de acceder a la Justicia a través de quienes Constitucionalmente les estuviese delegada tal competencia; y en términos particulares, consistiendo en que ya, habida cuenta la

puesta en marcha del Aparato Judicial, proferida una decisión que hubiese discutido con todas las garantías un derecho en vilo el mismo se hubiere reconocido (por cuanto en lo que respecta con el proceso Ejecutivo lo que corresponde es la ratificación judicial de un derecho contenido en un título de similar talante).

No siendo entonces de recibo –igual predicamento esgrime la Universidad del Rosario-, sea generada una falsa expectativa de solución del conflicto cuando, con antelación, los eventuales justiciables, y por arte de birlibirloque imputable al Legislador, albergando la posibilidad de que –inclusive aun a sabiendas de que harán todo lo que esté a su alcance-, podrían ver frustráneas sus aspiraciones por cuanto su contraparte jurídica, por ejemplo, no tuviese bienes o los diluyese valiéndose de la norma en comento, de paso –y coasistida, vuelvo e insisto, por las maniobras eficientistas del Legislador-, se burlase toda la majestad que de suyo entraña la Decisión Judicial.

Por las razones expuestas, presento frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso excepción de inconstitucionalidad, misma que me permite servir de sustento jurídico para revocar la decisión que por vía de apelación se revisa, máxime cuando no existe tampoco una verdadera causa de inactividad de la parte ejecutante, como que el hecho de que el deudor no tenga bienes para el remate, eso *per se* pueda conllevar una tipificación de la inactividad que le abre paso al desistimiento tácito.

Estribado en las razones expuestas, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL,**

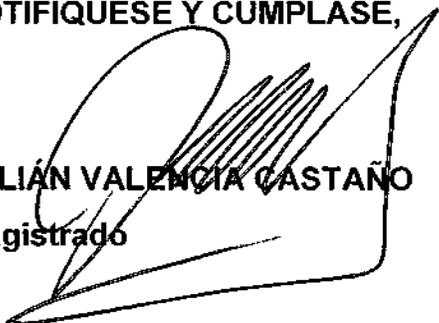
### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas, presento frente al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso excepción de inconstitucionalidad, misma que sirve de sustento jurídico para **REVOCAR** la decisión que por vía de apelación se revisa, máxime cuando no existe tampoco una verdadera causa de inactividad de la parte ejecutante, como que el hecho de que el deudor no tenga bienes para el remate, eso *per se* pueda conllevar una tipificación de la inactividad que le abra paso al desistimiento tácito.

SEGUNDO.- No se proferirá condena en costas por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

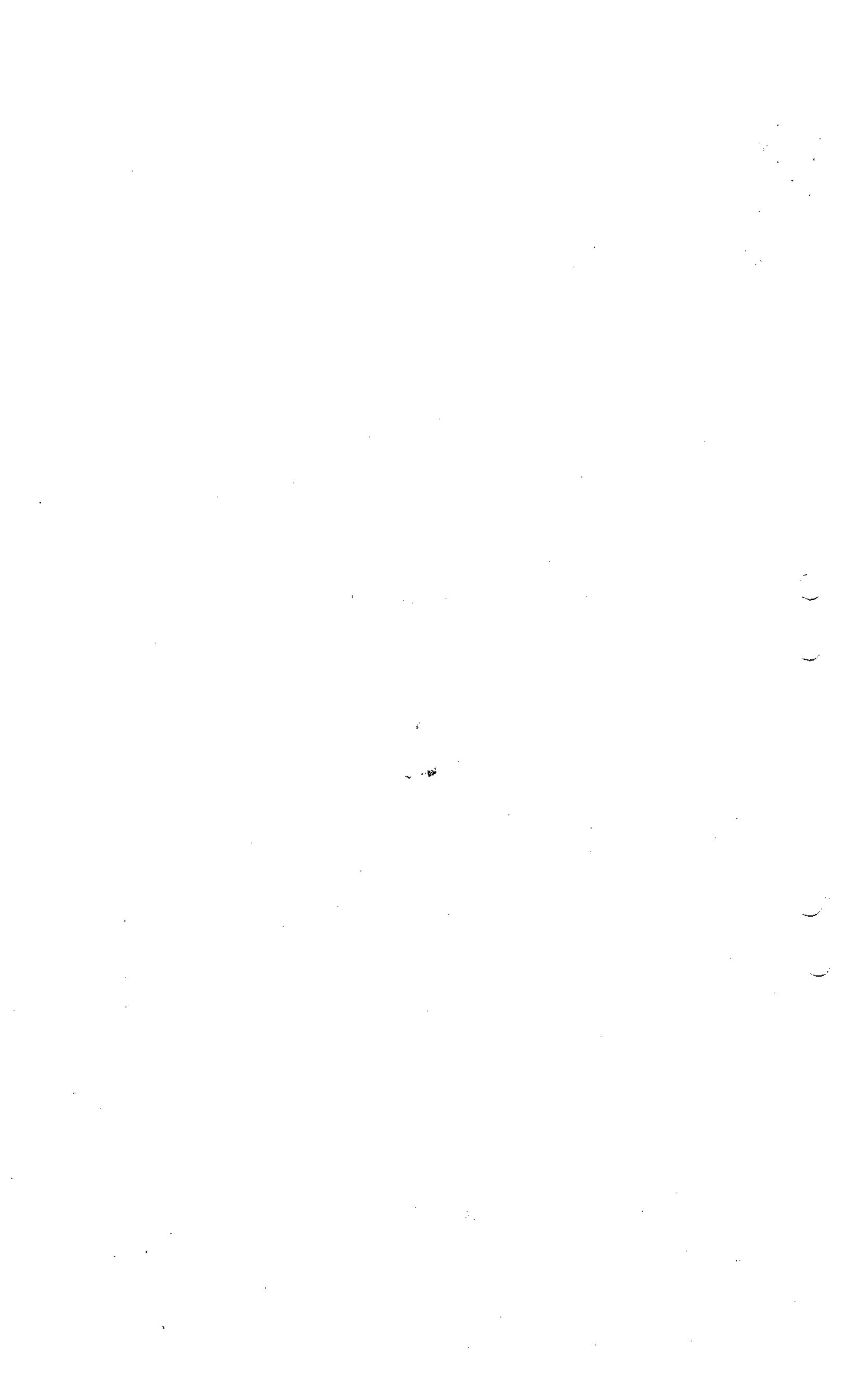
JULIÁN VALENCIA CASTAÑO  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN  
SECRETARÍA SALA CIVIL

Se notificó el auto anterior por estados  
No. .... 157 ..... hoy a las 8:00 a.m.  
Medellín 10 de agosto de 2015 .....

  
\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 26/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TÍPICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301320180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO	LUIS FERNADO HURTADO DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301720210113000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301820220053100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	WALTHER EMILIO CARDONA AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400302220130123000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COLIGHTING S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 26/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS<sup>1</sup>

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 05001 40 03 013 2018 00009 00

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION REMATE-PAGO SALDO

**DEMANDANTE:** GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE

**1.-** El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

*"1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en las que además impondrá condena en costas. (Resaltado fuera del texto original)*

En este caso, tras revisar el expediente se evidencia que, en auto del 28 de noviembre de 2022, se le concedió a la parte ejecutante el término de 30 días para que (i) allegara liquidación del crédito restante que adeudaba la demandada y (ii) adelantara las gestiones pertinentes tendientes denunciar otros bienes del ejecutado susceptibles de medidas cautelares y posterior remate. Basta recordar que a pesar de que se subastara el inmueble garantizado con hipotecara y con ello concluyera el trámite especial para hacerla efectiva, en el citado auto se advirtió, de conformidad con el inciso final del numeral 5 del art. 468 del CGP, que ante la existencia de un saldo restante por pagar, el ejecutante podía perseguir otros bienes de la parte ejecutada, a fin de que se le pague la parte insoluta. Asimismo, se recuerda que, conforme con el artículo 448 del C. G. del P., para que se pueda fijar fecha de remate de los bienes que lo permitan, el respectivo bien debe estar embargado, secuestrado

<sup>1</sup> Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M, a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: [ofjcmपालेम@dendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmपालेम@dendoj.ramajudicial.gov.co) (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

y avaluado (inciso 2º del artículo 448 del C. G. del P.), luego entonces, el desarrollo o continuación de la fase de ejecución estaba condicionada a que se hubiese procedido de conformidad con lo requerido.

No obstante, a la fecha han transcurrido más de los 30 días desde que se impuso la carga a la parte demandante, sin que esta le diera cumplimiento a la carga procesal que le corresponde dentro del término concedido. Por tanto, hay lugar a declarar el desistimiento tácito frente al trámite a continuación del remate para el pago del saldo restante, en tanto que el ejecutante no impulsó las actuaciones que le correspondía.

**2.-** Frente a la solicitud de reembolso, se accederá a ello, atendiendo el numeral 7º del artículo 455 del C. G del P, por lo que se reconocen como gastos al rematante, la suma de **\$3.106.105**, por concepto de servicios públicos; los cuales fueron debidamente acreditados.

**3.-** En lo que refiere a la solicitud de copia del expediente digitalizado, se le advierte al interesado que deberá allegar el pago del arancel judicial con el fin de remitirle el mismo; tenga presente que la Rama Judicial se encuentra efectuando un plan de digitalización de expedientes 2020-2022, el cual contempla un costo estimado de digitalización de archivos por valor de \$127 pesos por folio; sin embargo, dicho plan apenas está siendo implementado, por lo cual aún está vigente el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, numeral 8 - artículo 2, que establece: "(...) 8. *De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio. (...)*". Es así que, se requiere al memorialista para que aporte pago del arancel correspondiente al expediente que costa de 200 folios.

**4.-** Finalmente, según el art. 466 del CGP y en atención al Oficio Nro. 977 del 1 de febrero del año en curso (Archivo 43), procedente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de remanentes allí comunicado, el cual fue decretado dentro del proceso EJECUTIVO que en contra de LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE cursa en dicho juzgado, instaurado por MIRYAM CLARET LONDOÑO DE HURTADO, bajo Radicado No. 05001 40 03 017 2019 01043 00. Oficiése en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del trámite a continuación del remate para el pago del saldo restante (art. 468, num 5, CGP), en tanto que el ejecutante no impulsó las actuaciones que le correspondía.

**SEGUNDO: TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de remanentes allí comunicado, el cual fue decretado dentro del proceso EJECUTIVO que en contra de LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE cursa en dicho juzgado, instaurado por MIRYAM CLARET LONDOÑO DE HURTADO, bajo Radicado No. 05001 40 03 017 2019 01043 00. Con la advertencia que no existen medidas cautelaras para dejar por cuenta de dicho Juzgado. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la entrega al rematante de la suma de **\$3.106.105**, producto de los gastos reconocidos por concepto de servicios públicos.

**CUARTO: NO** condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

**QUINTO:** Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

## NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

## Memorial 13-2018-00009

J. AR. <alrujuanes@hotmail.com>

Lun 16/01/2023 8:20 AM

Para: ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (646 KB)

Memorial Juzgado 4.pdf; Consulta Propiedades Luis Fernando Hurtado.pdf; Consulta Luis Fernando Hurtado Duque.pdf;

Señores Juzgado 4 Ejecución Civil Municipal

Radicado:05001400301320180000900

Demandante: Gonzalo de Jesús Carmona Agudelo

Demandado: Luis Fernando Hurtado Duque

Asunto: Memorial

Cordialmente,



**JUAN ESTEBAN ALVAREZ RUEDA**

**ABOGADO**

**MOVIL 3113782728**

Medellín, 10 de mayo de 2023

Señores  
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
ORIGEN 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN  
E.S.D

**DEMANDANTE:** GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

**RADICADO:** 2018-00009

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y Apelación, frente al auto fijado en estados el 5 de mayo de 2023, el cual decreta el desistimiento tácito dentro de este proceso.

Honorable Despacho, solicito comedidamente revisar la presente decisión, debido a que no es acorde con lo que ha ocurrido en el proceso.

Lo anterior, porque hay un memorial radicado por el suscrito el 16 de enero de 2023 a las 8:20 am, dentro del cual se atendió el requerimiento realizado por el Despacho, sin existir pronunciamiento por parte del Juzgado al día de hoy.

Por ello, no hay lugar a declarar el desistimiento tácito, debido a que como demandante si impulse las actuaciones que me correspondían.

**Adjunto el soporte del correo presentado.**

De antemano muchas gracias por la gestión que pueda darle a la presente solicitud.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN ESTEBAN ALVAREZ RUEDA  
C.C No.71.383.418  
T. P 175.958 C.S. de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 26/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TÍPICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301320180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO	LUIS FERNADO HURTADO DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301720210113000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301820220053100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	WALTHER EMILIO CARDONA AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400302220130123000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COLIGHTING S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 26/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

**SEÑOR  
 JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE MEDELLÍN  
 E. S. D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
 BANCO FINANDINA S.A VS. DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMÁN  
 RAD. NO. 05001400301720210113000  
 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION  
 CONTRA PROVIDENCIA QUE MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de forma respetuosa, me permito formular recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión contenida en auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual modificó y aprobó la liquidación de crédito en cuantía de **\$49.560.650,44**, por las siguientes razones:

1. El Señor Juez manifiesta que en la liquidación presentada no se plasmó de manera correcta la tasa de Interés Bancario Corriente Efectivo. No obstante, para efectos del cálculo de los intereses de mora, la tasa utilizada fue la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, tal y como se ordena en el auto que libró mandamiento de pago del 16 de diciembre de 2021, la cual equivale a la tasa de Interés Bancario Corriente multiplicada por 1,5 veces.

Nótese como en el ejercicio liquidatorio del juzgado Vs, el ejercicio presentado por la suscrita, las tasas no coinciden, dado que no se aplica la regla del 1.5 veces el interés bancario corriente, veamos:

**TASA LIQUIDADA POR EL DESPACHO**

Vigencia		Brio. Cte.
Desde	Hasta	efec. Anual
8-nov-21	30-nov-21	
8-nov-21	30-nov-21	17,27%
1-dic-21	31-dic-21	17,46%
1-ene-22	31-ene-22	17,66%
1-feb-22	28-feb-22	18,30%
1-mar-22	31-mar-22	18,47%
1-abr-22	30-abr-22	19,05%
1-may-22	31-may-22	19,71%
1-jun-22	30-jun-22	20,40%
1-jul-22	31-jul-22	21,28%
1-ago-22	31-ago-22	22,21%
1-sep-22	30-sep-22	23,50%
1-oct-22	31-oct-22	24,61%
1-nov-22	30-nov-22	25,78%
1-dic-22	31-dic-22	27,64%
1-ene-23	20-ene-23	28,84%

**TASA APLICADA EN LA LIQUIDACION**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL
2021-11-08	2021-11-08	1	25,91
2021-11-09	2021-11-30	22	25,91
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49
2022-02-02	2022-02-02	1	27,45
2022-02-02	2022-02-02	0	27,45
2022-02-03	2022-02-28	26	27,45
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32
2022-09-01	2022-09-14	14	35,25

2. En el ejercicio liquidatorio que modifica efectuado por el despacho, el abono de \$3.470.016,66, hace una reducción equivalente en el saldo de intereses para febrero de 2022, por lo que no es claro por qué se hace una reducción adicional de \$629.363,01 al capital liquidable para el mes de marzo de 2022.

En tal virtud, solicito comedidamente se revoque la decisión contenida en auto del 18 de enero de 2023, en el sentido de tener y aprobar como liquidación de crédito, la presentada por la suscrita en cuantía de \$ 51.626.900,39, la cual contiene el ejercicio liquidatario correcto, discriminado y preciso frente a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2021.

Cordialmente,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**  
**C.C. No. 51.775.463 de Bogotá**  
**T.P. No. 79.450 del C.S.J.**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés

**Rad: 05001 40 03 017 2021 01130 00**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-ene-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>			Microc u Otros	
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>8-nov-21</b>	<b>30-nov-21</b>		<b>1,5</b>			<b>0,00</b>		<b>0,00</b>	Valor	Folio	<b>8.766.770,00</b>	<b>0,00</b>
8-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	38.064.343,00	38.064.343,00	23	565.615,23			9.332.385,23	38.629.958,23
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		38.064.343,00	30	745.070,82			10.077.456,05	39.375.029,05
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		38.064.343,00	30	752.751,14			10.830.207,20	40.127.780,20
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		38.064.343,00	30	777.216,46	3.470.016,66	ar 30 extra	8.137.406,99	37.434.979,99
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		37.434.979,99	30	770.729,04			8.908.136,03	38.205.709,03
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		37.434.979,99	30	792.351,54			9.700.487,57	38.998.060,57
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		37.434.979,99	30	816.793,93			10.517.281,50	39.814.854,50
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		37.434.979,99	30	842.164,96			11.359.446,46	40.657.019,46
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		37.434.979,99	30	874.256,12			12.233.702,58	41.531.275,58
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		37.434.979,99	30	907.852,31			13.141.554,89	42.439.127,89
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		37.434.979,99	30	953.923,86			14.095.478,74	43.393.051,74
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		37.434.979,99	30	993.085,71			15.088.564,45	44.386.137,45
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		37.434.979,99	30	1.033.894,64			16.122.459,09	45.420.032,09
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		37.434.979,99	30	1.097.805,94			17.220.265,04	46.517.838,04
1-ene-23	20-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		37.434.979,99	20	758.952,40			17.979.217,44	47.276.790,44
<b>Resultados &gt;&gt;</b>									<b>3.470.016,66</b>		<b>17.979.217,44</b>	<b>47.276.790,44</b>

SALDO DE CAPITAL	29.297.573,00
SALDO DE INTERESES	17.979.217,44
COSTAS PROCESALES ARCH 23	2.283.860,00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>49.560.650,44</b>

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés

Sería del caso dar aprobación a la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, sino observara el Despacho que la misma no cumple con los lineamientos legales de conformidad con el art. 446 numeral 2 del C.G. del P., así la cosas este Juzgado procede a modificarla y aprueba la anterior modificación de la liquidación de crédito. Lo anterior, comoquiera que en la liquidación de crédito objeto de la presente providencia no se plasmó de manera correcta la tasa de Interes Bancario Corriente Efectivo.

NOTIFIQUESE

IC



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 26/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TÍPICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301320180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO	LUIS FERNADO HURTADO DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301720210113000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301820220053100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	WALTHER EMILIO CARDONA AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400302220130123000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COLIGHTING S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 26/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

**Rad: 05001 40 03 018 2022 00531 00**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	28-oct-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>9-oct-21</b>	<b>31-oct-21</b>		<b>1,5</b>			<b>13.000.000,00</b>		<b>0,00</b>	Valor	Folio	<b>0,00</b>	<b>13.000.000,00</b>
9-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		13.000.000,00	22	182.938,97			182.938,97	13.182.938,97
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		13.000.000,00	30	251.964,60			434.903,57	13.434.903,57
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		13.000.000,00	30	254.461,79			689.365,35	13.689.365,35
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		13.000.000,00	30	257.084,82			946.450,18	13.946.450,18
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		13.000.000,00	30	265.440,39			1.211.890,56	14.211.890,56
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		13.000.000,00	30	267.650,14			1.479.540,70	14.479.540,70
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		13.000.000,00	30	275.158,96			1.754.699,65	14.754.699,65
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		13.000.000,00	30	283.647,03	10.400.000,00	Extra Arch 16	(8.361.653,31)	4.638.346,69
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		4.638.346,69	30	104.347,67			104.347,67	4.742.694,36
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		4.638.346,69	30	108.323,90			212.671,57	4.851.018,26
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		4.638.346,69	30	112.486,60			325.158,17	4.963.504,86
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		4.638.346,69	30	118.195,06			443.353,23	5.081.699,92
1-oct-22	28-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		4.638.346,69	28	114.844,21			558.197,44	5.196.544,13
<b>Resultados &gt;&gt;</b>									<b>10.400.000,00</b>		<b>558.197,44</b>	<b>5.196.544,13</b>

<b>SALDO DE CAPITAL</b>	4.638.346,69
<b>SALDO DE INTERESES</b>	558.197,44
<b>COSTAS PROCESALES FL.</b>	955.912,00
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>6.152.456,13</b>

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós

Sería del caso dar aprobación a la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, sino observara el Despacho que la misma no cumple con los lineamientos legales de conformidad con el art. 446 numeral 2 del C.G. del P., así la cosas este Juzgado procede a modificarla y aprueba la anterior modificación de la liquidación de crédito. Lo anterior, comoquiera que en la liquidación de crédito objeto de la presente providencia no se plasmó de manera correcta la tasa de Interes Bancario Corriente Efectivo.

**NOTIFIQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN  
CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR  
ESTADOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA  
PÁGINA WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**ESTADO 123 de 31/OCTUBRE/2022**  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA - MEDELLIN

**mczu**  
SECRETARIA

IC

Medellín, 1 de noviembre de 2022

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo del **BANCO CAJA SOCIAL** contra el señor **WALTHER EMILIO CARDONA AGUDELO**.

**JUZGADO DE ORIGEN:** DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

**RADICADO:** 2022-00531

**ASUNTO:** Recurso de reposición

En mi calidad de apoderado especial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto de 21 de octubre de 2022, notificado por estados 123 del 31 del mismo mes y año, en lo que hace relación a la modificación del crédito presentada por nosotros.

El motivo de inconformidad con dicha providencia radica en que el Juzgado señala que la liquidación presentada por nosotros reporta un valor diferente al que debería relacionarse, desconociendo que en el hecho **PRIMERO** de la demanda y en el numeral **2** de la **PRIMERA** de las pretensiones de la misma, se indicó que el crédito fue otorgado al demandado bajo la modalidad de **MICROCREDITO**.

En consecuencia, la tasa de intereses de mora aplicable al crédito **33014856125** es la fijada por la Superintendencia Financiera para los **MICROCRÉDITOS** y no para los créditos ordinarios, que fue la utilizada por el Juzgado para liquidar dicho crédito.

Por tal razón, solicito a su Señoría reponer el auto impugnado e impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentada por nosotros.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA**  
C. C. 71.490.652  
T. P. 53.439 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 008

Fecha del Traslado: 26/06/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400300620180089500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	3 TÍPICOS S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400300920180111200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	RAMIRO DE JESUS ECHAVARRIA ECHAVARRIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301320180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CARMONA AGUDELO	LUIS FERNADO HURTADO DUQUE	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301720210113000	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO FINANDINA S.A.	DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400301820220053100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	WALTHER EMILIO CARDONA AGUDELO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023
05001400302220130123000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COLIGHTING S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	23/06/2023	27/06/2023	29/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 26/06/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** COLIGHTING S.A.S Y DAVID HOWARD PARSONS  
**RADICADO:** 05001 40 03 022 2013 01230 00

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)*

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (5 de octubre de 2018) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en

costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

### **RESUELVE**

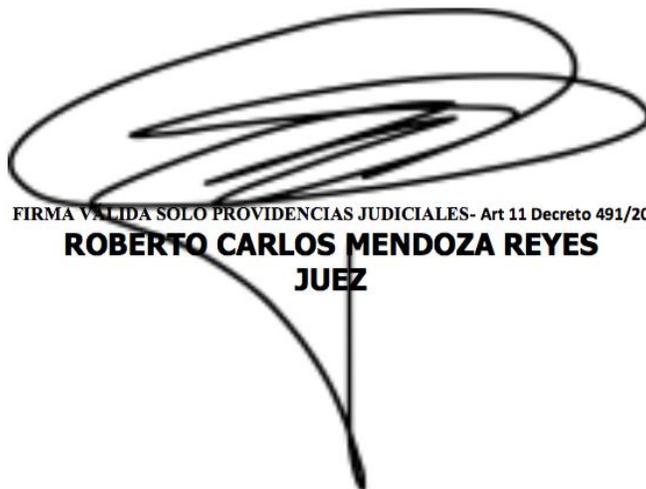
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

### **NOTIFIQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

**Medellín, 11 de noviembre de 2022**

---

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Medellín, Antioquia**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** COLIGHTING S.A.S. Y OTRO  
**RADICADO:** 050014003022**20130123000**

**ASUNTO:** SOLICITUD EMBARGO ACCIONES EN DECEVAL

**GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A. solicito respetuosamente al despacho decretar el embargo de las acciones del aquí demandado en DECEVAL.

Atentamente,

**GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**

T.P. 66.733 del C.S. de la J.  
C.C. No. 43.469.590 de Marinilla.

Medellín, 21 de noviembre de 2022

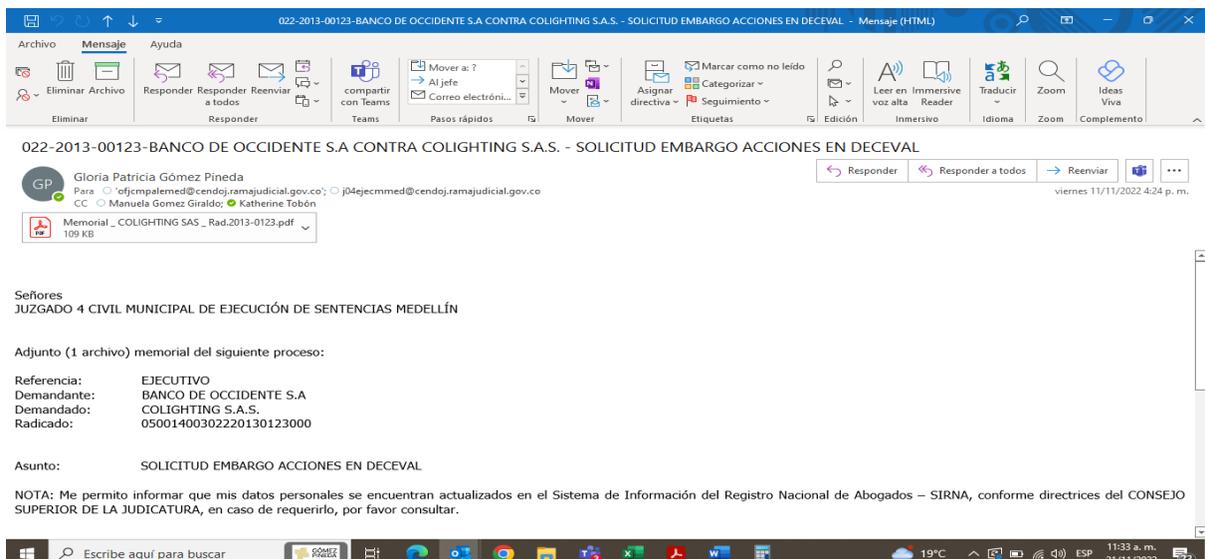
**Señores**  
**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**MEDELLÍN**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: COLIGHTING S.A.S.  
RADICADO: 05001400302220130123000

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

**GLORIA PATRICIA GÓMEZ PINEDA**, abogada titulada e inscrita, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente, presentar recurso de reposición en subsidio apelación conforme los artículos 318 y 321 del código general del proceso, contra auto del 15/11/2022, por medio del cual ordena el desistimiento del proceso, bajo los siguientes argumentos:

El juzgado en el auto por fecha del 15/11/2022 conforme lo indica la historia de la rama judicial y por estados del 16/11/2022, decreta el desistimiento tácito del proceso por cuanto, encuentra aplicable las disposiciones del art 317 en su numeral 2 literal B, pues indica el juzgado que el proceso cuenta con sentencia y no ha habido actuación a instancia de la parte y del juzgado desde hace más de dos años, no obstante es menester solicitar reponer tal actuación, bajo el entendido que si existe y reposa movimiento por parte de la suscrita, puesto que en memorial radicado el día 11/11/2022 se solicita al despacho medida cautelar, esto es, solicitud decretar embargo de acciones en Deceval que pueda tener la parte demandada.



022-2013-00123-BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA COLIGHTING S.A.S. - SOLICITUD EMBARGO ACCIONES EN DECEVAL - Mensaje (HTML)

Archivo Mensaje Ayuda

Eliminar Archivar Responder Responder a todos Reenviar Compartir con Teams Pasos rápidos Mover Mover a: ? Al jefe Correo electrónico... Mover Asignar directiva Categorizar Seguimiento Etiquetas Edición Leer en voz alta Inmersivo Traducir Zoom Ideas Viva

022-2013-00123-BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA COLIGHTING S.A.S. - SOLICITUD EMBARGO ACCIONES EN DECEVAL

GP Gloria Patricia Gómez Pineda  
Para: efjcmpelem@cedoj.ramajudicial.gov.co; j4ejecmed@cedoj.ramajudicial.gov.co  
CC: Manuela Gómez Giraldo; Katherine Tobón

viernes 11/11/2022 4:24 p. m.

Memorial \_ COLIGHTING SAS \_ Rad.2013-0123.pdf  
109 KB

Señores  
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN

Adjunto (1 archivo) memorial del siguiente proceso:

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado: COLIGHTING S.A.S.  
Radicado: 05001400302220130123000

Asunto: SOLICITUD EMBARGO ACCIONES EN DECEVAL

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Escribe aquí para buscar

19°C

11:33 a. m.  
21/11/2022

Así las cosas, no se podría configurar la inactividad a la que hace referencia el despacho, puesto que hay una solicitud de la parte demandante, la cual, a la fecha no ha sido resuelta por el juzgado y se observa en la rama judicial que no ha sido recepcionada, sin que esto signifique que no se realizó el deber procesal de impulsar el proceso.

A todas luces, no es procedente la aplicación del art 317 en su numeral 2 literal B, y por el contrario es menester del despacho dar trámite a tal solicitud para la continuidad del proceso judicial.

### **SOLICITUD**

Solicito reponer auto que decreto el desistimiento tácito y por lo anteriormente expuesto y en caso de que no reponga solicito conceder recurso de apelación.

Adjunto:

- Constancia de radicación de memorial solicitando medida cautelar el 11/11/2022.

Atentamente,

**GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA**  
**T.P. 66.733 del C.S. de la J.**  
K.T

---

**Medellín**

Torre GP  
Carrera 48B # 15 Sur - 35  
(57-4) 604 19 90

**Bogotá**

Edificio Plaza 67  
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402  
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

**Rionegro**

Centro comercial Córdoba  
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301  
(57-4) 561 64 00